

INE/CG903/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, INTEGRADA POR MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO, LA C. MICHELLE NÚÑEZ PONCE, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. René Renedo Ríos, por propio derecho. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número INE-JLE-MEX/VE/UTF/182/2021, emitido por el Lic. Marco Antonio Soto Galaz, Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, por medio del cual remite el escrito de queja, suscrito por el Lic. René Renedo Ríos por propio derecho, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, así como de la otrora candidata a presidenta municipal de Valle de Bravo la C. Michelle Núñez Ponce, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en dicha entidad federativa, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (Fojas 1 a 112 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

III. HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA.

*1.- Mediante el Acuerdo No. IEEM/CG/32/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México en fecha 15 de febrero de 2021, se determinaron los topes de gastos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral 2021, en el que se advierte que para el Ayuntamiento de Valle de Bravo se fijó el tope en la cantidad de **\$1'678,257.13 (Un millón seiscientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, para cada planilla.*

2.- En fecha treinta de abril del año en curso, dio inicio el período de campañas electorales para los cargos de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

*3.- Desde el primero de los noventa y ocho eventos de campaña realizados por la C. Michelle Núñez Ponce, se advirtió un gasto desmedido, gasto que rebasa en mucho el tope de campaña de **\$1'678,257.13 (Un millón seiscientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, para cada planilla contendiente, establecido en el Acuerdo anteriormente citado, lo cual quedará plenamente acreditado en el capítulo correspondiente.*

IV. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VEROSÍMILES LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN QUE SOPORTAN LO MANIFESTADO Y SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS EN PODER DE AUTORIDADES.

a) Los noventa y nueve actos de campaña ejecutados por la C. Michelle Núñez Ponce, noventa y cinco de los cuales pueden ser verificados por esta autoridad fiscalizadora tanto en la agenda que por norma debe presentar ante la autoridad electoral, como consultando la página oficial web de la red social Facebook de la denunciada, <https://www.facebook.com/DraMichelleMx>, no informando a la autoridad electoral mediante la agenda correspondiente, los eventos relacionados con los festejos del "Día de la Madre", "Día del Maestro", "Jóvenes Nueva Alianza", "Maestros Nueva Alianza" "Pega de Microperforados" y "Toca Puertas de Colorines" pero publicitándolos en su dirección electrónica mencionada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

b) Los cuarenta y ocho videos promocionales de alta calidad que más adelante se mencionan y relacionan, se pueden consultar en la página oficial web de la red social Facebook de la denunciada <https://www.facebook.com/DraMichelleMx>, o bien, requiriendo a la empresa Merkamorfosis los contratos celebrados para su producción, sustentando mi dicho con una copia exacta de todos y cada uno de dichos videos, mismos que se adjuntan a la presente mediante un disco en formato DVD y una memoria USB.

e) El total de las actas circunstanciadas realizadas por la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 111, Valle de Bravo, Estado de México, en su carácter de Oficialía Electoral, solicitando a esta autoridad fiscalizadora, gire atento oficio a la autoridad electoral mencionada, para que remita copia certificada de las mismas y se tengan presentes al momento de la resolución que en derecho corresponda a la presente.

d) Las mil siete fotografías (972) que ilustran los diferentes conceptos de gastos realizados durante el desarrollo de la campaña electoral de la C. Michelle Núñez Ponce, mismas que se adjuntan a la presente mediante un disco DVD y una memoria USB.

e) Las cuatro fotografías que ilustran el concepto de gasto de renta de estructuras metálicas para colocación de anuncios espectaculares, así como su diseño, elaboración y colocación.

Es natural que en el desarrollo de una campaña se realicen erogaciones por diversos conceptos, de esta forma se realizan gastos de propaganda en internet, propaganda en vía pública, producción y grabación de spots de radio, televisión y videos para otras plataformas, impresos como trípticos, dípticos, volantes, etc. Asimismo, se organizan eventos para propiciar la comunicación de las propuestas de los candidatos a los electores, tales como recorridos por el municipio, visitas, mítines, etc., que conllevan gastos como templetes, sonido, transportación, animación, renta de espacios, etc.; igualmente, se realizan erogaciones en diversos utilitarios que se regalan a los electores, como pueden ser gorras, playeras, banderines, microperforados, etc., además, ordinariamente, se incurre en gastos operativos tales como gasolina, uso de vehículos, etc.

Es el caso que en la campaña de la C. Michelle Núñez Ponce, llevada a cabo en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, el monto de las erogaciones que se realizaron durante su desarrollo fue desmedido y supera por un monto considerable el tope de gastos de campaña que al efecto estableció la autoridad electoral administrativa.

Para sustentar la anterior conclusión, basta considerar solamente los gastos en los que la candidata incurrió por los conceptos antes referidos y respecto de los cuales existe prueba suficiente que se deriva no solo de las fotografías o videos

que el suscrito aporta en la presente queja, sino en las fotografías y videos expuestas por la propia candidata en la red social Facebook, específicamente en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/DraMichelleMx>, en la cual quedan expuestos cada uno de los conceptos de gasto llevados a cabo por la denunciada.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 203 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, "Serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales o cualquier medio electrónico que beneficia los sujetos obligados", razón por la cual las fotografías y videos señalados constituyen pruebas efectivas de los gastos realizados por la candidata.

EVENTOS DE CAMPAÑA

Como esa autoridad podrá constatar mediante los elementos probatorios que acompañan la presente queja, la candidata Michelle Núñez Ponce, llevó a cabo al menos 99 eventos de carácter multitudinario, en los cuales se realizaron gastos relacionados con:

- ❖ Renta y colocación de enlonados;
- ❖ Renta y colocación de carpas para fiestas;
- ❖ Renta de equipos de sonido, micrófonos inalámbricos y bocinas amplificadoras de sonido;
- ❖ Renta de pantallas led;
- ❖ Renta de sillas;
- ❖ Contratación de bandas de viento
- ❖ Adquisición de playeras estampadas con la leyenda "Michelle";
- ❖ Adquisición de camisas con la leyenda "Michelle" en la parte lateral del brazo y el emblema de morena en la parte posterior;
- ❖ Adquisición de banderines con el emblema de morena en color guinda y fondo blanco;
- ❖ Adquisición de banderines con el emblema de morena en color blanco y fondo guinda;
- ❖ Adquisición de banderines con el emblema del Partido del Trabajo en letras amarillas y fondo color guinda;
- ❖ Adquisición de banderines con la leyenda "Michelle";
- ❖ Adquisición de banderines con el emblema del partido Nueva Alianza Estado de México en letras color azul turquesa y fondo blanco;
- ❖ Adquisición de pancartas con el emblema de morena;
- ❖ Adquisición de pancartas con la leyenda "Michelle";
- ❖ Adquisición de chalecos con el emblema de morena;

- ❖ *Adquisición de chalecos con la leyenda 11 Michelle";*
- ❖ *Adquisición de cubrebocas con el emblema de morena;*
- ❖ *Adquisición de cubrebocas de color blanco con el diseño de una "M" en letras amarillas y el emblema de morena en color guinda;*
- ❖ *Adquisición de gorras beisboleras color guinda con la leyenda "Michelle";*
- ❖ *Adquisición de gorras beisboleras color guinda con el emblema de morena en letras blancas;*
- ❖ *Producción de videos de alta calidad que incluye tomas aéreas, tomas nocturnas, efectos especiales y subtítulos;*
- ❖ *Renta de drones de alta gama para realizar tomas aéreas;*
- ❖ *Renta de cámaras profesionales*
- ❖ *Gastos por publicidad en la red social Facebook;*
- ❖ *Servicios de banquetes;*
- ❖ *Renta de equipos de perifoneo;*
- ❖ *Entrega de regalos, entre muchos otros conceptos.*

Al respecto, con objeto de evidenciar el desmedido gasto realizado por la C. Michelle Núñez Ponce en la organización y desarrollo de los citados eventos, a continuación se presenta una tabla esquemática que refiere el número de eventos, la fecha de cada uno de los eventos, el lugar del evento, los conceptos de gasto, así como el caudal probatorio que se acompaña a esta queja, consistentes en:

972 fotografías;

38 videos profesionales con tomas aéreas en los que se utilizan drones de alta gama;

10 videos profesionales

Caudal probatorio con el cual se comprueba ante esa autoridad fiscalizadora, la existencia de los eventos, los conceptos de gasto en ellos ejercidos, así como los elementos propagandísticos relacionados¹:

(...)"

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el quejoso **René Renedo Ríos** en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"(...)

V. CAPÍTULO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la cédula profesional número 3516854 expedida a favor del suscrito por la Dirección General de

¹ El escrito total de queja se agrega como Anexo a la presente resolución.

*Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, solicitando su devolución inmediata, previo cotejo con la copia simple que se acompaña.
Anexo 1*

2. PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en 972 fotografías que se anexan a la presente en disco DVD y una memoria USB, mismas que se relacionan con la existencia de cada uno de los noventa y nueve eventos de campaña realizados por la C. Michelle Núñez Ponce, para acreditar los conceptos de gastos efectuados en cada uno de dichos eventos, y en cumplimiento del requisito de establecer las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VEROSÍMILES LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN QUE SOPORTAN LO MANIFESTADO Y SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS EN PODER DE AUTORIDADES. Anexo 2
Solicitando de esa H. Autoridad Fiscalizadora, se sirva comisionar personal a efecto de realizar diligencias de verificación del contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/DraMichelleMx> dirección en la que se alojan todas y cada una de las 948 fotografías referidas en este punto.

Hecho lo cual, se ofrecen como pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS las actas de inspección que al efecto se levanten por orden de esa H. Autoridad.

3. PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en treinta y ocho videos profesionales con tomas aéreas de dron de alta gama que se anexan a la presente en disco DVD y una memoria USB, videos que se relacionan con la existencia de cada uno de los noventa y nueve eventos de campaña realizados por la C. Michelle Núñez Ponce, con los conceptos de gastos efectuados en cada uno de dichos eventos, y en cumplimiento del requisito de establecer las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VEROSÍMILES LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN QUE SOPORTAN LO MANIFESTADO Y SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS EN PODER DE AUTORIDADES. Anexo 3
*Solicitando de esa H. Autoridad Fiscalizadora, se sirva comisionar personal a efecto de realizar diligencias de verificación del contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/DraMichelleMx/> dirección en la que se alojan todos y cada uno de los 38 videos referidos en este punto.
Hecho lo cual, se ofrecen como pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS las actas de inspección que al efecto se levanten por orden de esa H. Autoridad.*

4. PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en diez videos profesionales que se anexan a la presente en una memoria USB, videos que se relacionan con cada uno de los noventa y nueve eventos de campaña realizados por la C. Michelle Núñez Ponce, con los conceptos de gastos efectuados en cada

uno de dichos eventos, y en cumplimiento del requisito de establecer las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE sí, HACEN VEROSÍMILES LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN QUE SOPORTAN LO MANIFESTADO Y SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS EN PODER DE AUTORIDADES. Anexo 4

Solicitando de esa H. Autoridad Fiscalizadora, se sirva comisionar personal efecto de realizar diligencias de verificación del contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/DraMichelleMx> dirección en la que se alojan todos y cada uno de los 10 videos referidos en este punto.

Hecho lo cual, se ofrecen como pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS las actas de inspección que al efecto se levanten por orden de esa H. Autoridad.

5. PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en cuatro fotografías de los anuncios espectaculares contratados y utilizados por la C. Michelle Núñez Ponce, durante su campaña electoral, fotografías que se insertan en el presente escrito para ilustrar el apartado de Anuncios Espectaculares y en cumplimiento del requisito de establecer las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VEROSÍMILES LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN QUE SOPORTAN LO MANIFESTADO y SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS EN PODER DE AUTORIDADES.

6. PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en catorce capturas de pantalla, mismas que se insertan en el presente escrito para ilustrar el apartado de Videos y la relación contractual con la empresa Merkamorfosis, y en cumplimiento del requisito de establecer las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VEROSÍMILES LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN QUE SOPORTAN LO MANIFESTADO y SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS EN PODER DE AUTORIDADES.

7. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en la totalidad de las actas circunstanciadas realizadas por la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 111, Valle de Bravo, Estado de México, en su carácter de Oficialía Electoral, solicitando a esta autoridad fiscalizadora, gire atento oficio a la autoridad electoral mencionada, para que remita copia certificada de las mismas y se tengan presentes al momento de la resolución que en derecho corresponda a la presente, actas circunstanciadas que se relacionan con cada uno de los eventos de campaña de la C. Michelle Núñez Ponce descritos en el presente escrito, en cumplimiento del requisito y con la finalidad de establecer las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y

LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VERSÍMILES LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN QUE SOPORTAN LO MANIFESTADO Y SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS EN PODER DE AUTORIDADES.

8. LA PRESUNCIONAL, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de mi representado.

VI. CARÁCTER DEL QUEJOSO. Quedó referido en el punto 1 de este escrito.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

Han quedado relacionadas las pruebas con los apartados de hecho

VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas.

Se anexan en memorias USB las pruebas enunciadas.” (sic)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX, notificar el inicio al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y a las partes denunciadas, notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito; y notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como, proceder a la tramitación y sustanciación del mismo, publicándose el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 113 a 115 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 113 a 117 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y

retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Fojas 118 a 121 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32039/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Foja 127 y 128 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32038/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito, al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto (Foja 125 y 126 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento de queja al partido Morena.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32046/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó e informo el inicio del procedimiento de queja, al Representante del partido Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, el C. Sergio Gutiérrez Luna, para que realizara sus aclaraciones y expusiera lo que a su derecho conviniera, asimismo, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Foja 129 a 140 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito de fecha primero del mismo mes y año, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Foja 141 a 166 del expediente):

“(…)

En razón a la imputación que se hace a mi representada, y ante una posible infracción a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, se NIEGAN, toda vez que nuestro actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y

transparencia en razón al origen y destino del financiamiento público; hecho que ya fue constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillas sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, ya la Unidad Técnica de Fiscalización, realizo su labor de vigilar el debido actuar del partido político Morena y sus entonces candidatos, al emitir el denominado oficio de errores y omisiones en fecha 20 de junio de 2021, mediante el cual se allegó de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

Asimismo, con la finalidad de dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados, se dará contestación a los rubros de la queja en comento de la siguiente forma:

HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1) y 2). -Por lo que hace a los numerales en los que el quejoso expone el monto de financiamiento considerado para el tope de campaña, así como la fecha en la que inicia el periodo de campaña electoral para los cargos de ayuntamiento del Estado de México, son ciertos.

*3). - En razón al numeral tres que se atiende, **se niega**, pues la afirmación del quejoso se basa únicamente a presunciones que no se podrán alcanzar jurídicamente, pues las mismas solo aporta falacias que refieren un rebase de tope de campaña, lo cual no cuentan con elementos mínimos que causen en el juzgador convicción.*

Por lo anterior, atendiendo a la garantía de audiencia que se me proporciona en el presente libelo, me permito manifestar lo siguiente:

La parte actora a lo largo del libelo, pretende demostrar un gasto excesivo o desmedido por parte de mi representada, considerando que representa un rebase de tope de campaña, lo cual resulta absurdo, pues sus pretensiones tienen como sustento probatorio publicaciones en la red social Facebook, tanto de actos de campaña así como de videos promocionales, considerando a su vez que dichas actividades generan un rebase al tope de campaña que se estableció para este Proceso Electoral, aunado a que presume que los gastos no fueron debidamente reportados.

*Lo anterior, y en consideración a que las pruebas que aporta el quejoso solamente son obtenidas de redes sociales, **resulta de inicio inverosímil**,*

*pues, aunque de los eventos que refiere el quejoso algunos son ciertos en cuanto a su celebración no configuran algún ilícito, pues los mismos están debidamente reportados en la contabilidad en línea en la que se lleva el control de las erogaciones de mi representada, motivo por el cual, **de inicio se debe considerar la improcedencia de la queja.***

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

***I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles**, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento (**Énfasis añadido**)*

*Asimismo, el quejoso, solo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite en innumerables ocasiones a la red social Facebook, argumentando que la misma dirección <https://www.facebook.com/DraMichelleMx> nos proporcionara mediante los videos y fotos que se pueden visualizar los gastos en los que la candidata Michelle Núñez Ponce incurrió y dándoles valor de prueba suficiente. Por lo que es necesario precisar que las pruebas que aporta el quejoso contrario a su argumento, **solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador**, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias.*

Artículo 17. Prueba Técnica

1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

*Cabe resaltar que **las pruebas técnicas**, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.*

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 461.

1(...)

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas**, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados

2. (...)

3. Las documentales privadas, **técnicas**, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (**Énfasis añadido**)

Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizado un rebase de tope de campaña.

*Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, **se requiere la demostración plena de los hechos denunciados** y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.*

*Ahora bien, la constitución prevé que las violaciones deben acreditarse de manera **objetiva y material**, lo cual implica que se presenten los **medios de prueba idóneos** para poder comprobar la actualización de la irregularidad que se pretende atribuir a la c. Michelle Núñez Ponce.*

Por lo tanto, como se ha expresado, el quejoso aporta como medios de prueba direcciones o ligas de internet, las cuales por sí solas no tienen valor probatorio, pues no existen más datos de prueba que concatenadas o adminiculadas

generen convicción en la autoridad. No obstante, dichas imágenes, **no señalan personas, conductas o circunstancias de modo, tiempo y lugar**, pues si bien es cierto, nos manejan una temporalidad y un lugar a veces impreciso, pero carece de el elemento fundamental como es el modo, pues el quejoso solo hace alusión a imágenes o videos en redes sociales, pero nunca una descripción de lo que se debe observar en razón del sujeto obligado, por lo que se carece de objetividad como lo señala la propia norma suprema y la normatividad electoral.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 17

Prueba técnica

...2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo** que reproduce la prueba (**Énfasis añadido**)

La Unidad Técnica de Fiscalización debe considerar que los medios probatorios aportados por el quejoso como **Prueba Técnica**, y como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia 4/2014, **tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.**

En ese sentido, si los medios probatorios del quejoso consisten en una **prueba técnica que se basa en ligas e imágenes obtenidas de una red social**, la Sala Superior ha concluido que éstas **no son pruebas plenas por sí solas.**

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de**

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. (Énfasis añadido)

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece **la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. (Énfasis añadido)

*Es así que en razón de exceder el límite del tope de campaña que argumenta el quejoso, no se debe perder de vista que, **para la actualización a las causales de nulidad consistente en exceder el límite de gastos de campaña**, es necesario que se acredite la violación en sí misma, es decir, exceder el límite de gastos de campaña, esta violación debe ser:*

- Grave
- Dolosa, y
- **Determinante para el resultado de la elección**

Sin embargo, al carecer de medios probatorios idóneos, los hechos imputados no se acreditan objetiva ni materialmente, lo que a su vez no nos dan los elementos de convicción para considerar actualizada el acto que se reprocha y

*mucho menos el elemento esencial de la **determinancia** en la violación que se imputa.*

*Por lo anterior, es que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, valore los argumentos esgrimidos en razón a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, pues estas carecen de valor probatorio ya que es **carga para el aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba** y en el caso concreto no ocurre a pesar de las fotografías y videos que expone en el presente libelo.*

EVENTOS DE CAMPAÑA Y VIDEOS

Bajo la misma circunstancia en la que el quejoso ha venido desarrollando su escrito queja, procede a hacer alusión a diversos eventos de campaña, información que obtiene nuevamente el redes sociales como es Facebook, los cuales describe en un cuadro identificado como "CUADRO 1", en dicha tabla o cuadro, el quejoso solo aporta información que se encuentra debidamente registrada en el SIF, y señala temporalidad y lugar de los 99 eventos de campaña, sin embargo todos nuevamente carecen del elemento objetivo de modo, pues agrega únicamente conceptos de gasto y elementos de prueba, pero nunca hace una descripción detallada del elemento referido, la circunstancia de modo.

Ahora bien, no se debe perder de vista que muchas de las fotografías, así como los videos a los que alude la parte actora, de los cuales obtiene sus datos indiciarios para ofrecerla como prueba, cae en el error de contabilizar una y otra vez los mismos artículos, pues en diversos momentos contabiliza el mismo chaleco que ha portado la candidata en sus eventos, de manera hipotética pero para ejemplificar, es que sí a la candidata se le detecta un reloj en un evento, este ya no debe ser contabilizado en otros eventos si se trata del mismo reloj.

*En ese orden de ideas, es necesario señalar que **se requiere de un estándar más riguroso para determinar i la prueba indiciaria que ofrece el quejoso como prueba técnica**, ya que es derivada de una red social como es Facebook, **resulta idónea para acreditar los extremos señalados por el denunciante**, los cuales, derivado del análisis del escrito de denuncia son los siguientes:*

- a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar*
- b) Precisión en razón de los artículos observados para evitar duplicidad*
- c) Precisión en cuanto a los eventos que se observan en video y fotografía para evitar duplicidad y el lugar donde se desarrollan los mismos*

d) Señalar con detenimiento cual es la adminiculación entre los elementos indiciarios y lo que se pretende acreditar

No se debe perder de vista **que las publicaciones en Facebook no un condicionamiento electoral o la intención de influir en la ciudadanía**, pues en todas las publicaciones que alude el quejoso no hay elemento alguno que permita suponer que la candidata coacciona a los electores del ayuntamiento para votar por su opción política.

Luego entonces, al no existir un condicionamiento electoral o la intención de influir en el electorado, **no se puede acreditar el elemento de la determinancia**, pues el establecimiento de la norma de presunción de rango constitucional de determinancia, **se buscó reducir el margen de subjetividad, discrecionalidad y diversidad de criterios en la valoración de rebase de tope de gastos** para la nulidad de una elección, así se otorga certeza y seguridad jurídica al sistema de nulidades en materia electoral, pues tendremos un parámetro cierto y objetivo bajo el cual el juzgador debe presumir en principio que se vulneraron los principios rectores del Proceso Electoral:

- Equidad
- Libertad, y
- Autenticidad del sufragio

Lo cual en el caso específico que se atiende no ocurrió.

Del mismo modo es necesario precisar que el instrumento acta circunstanciada aportada como prueba, no resulta idóneo para acreditar los hechos que, a juicio del denunciante, son constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, concerniente al rebase de tope de campaña.

Ahora bien, la misma normatividad electoral impone diversas obligaciones al denunciante, las cuales consisten en que **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba.**

Lo anterior conforme a **la jurisprudencia de la Sala Superior 36/2014** previamente citada, en la que se establece que las pruebas técnicas en las que se reproducen las imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.**

*De este modo, según precisa el Tribunal citado, **si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona**, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes, lo cual no sucede en el caso que se atiende; en cambio, cuando los hechos a **acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas**, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Se advierte que el grado de precisión que se requiere para acreditar los hechos denunciados es mayor a lo que acredita la prueba técnica en cuestión.

*Ahora bien, **las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena** cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la **Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014** ya citada anteriormente.*

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con la prueba técnica o el acta circunstancial, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo, y así debe de ser considerado por la autoridad fiscalizadora, pues en el ocurso que se atiende, se pretende por parte del actor, se sancione a mi representada con la sanción más grave o drástica que puede existir en la materia electoral, como es la nulidad de la elección por los hechos que se pretenden atribuir injustificadamente.

*Por consecuencia, también resulta absurdo que el quejoso trate de hacer una estimación de los gastos de campaña que se ejercieron en cada acto de campaña, como lo expone en la tabla denominada "CUADRO 2", pues evidentemente, siempre el quejoso buscara incrementar los gastos para demeritar la buena actividad contable de mi representada y tratando de sorprender a la Unidad Técnica de Fiscalización. Es así que se reitera que la norma de presunción de rango constitucional de determinancia, **se buscó reducir el margen de subjetividad, discrecionalidad y diversidad de criterios en la valoración de rebase de tope de gastos** para la nulidad de una elección, por lo que la tabla denominada "CUADRO 2" resulta absurda por parte del actor.*

En razón a los videos y la empresa Merkamorfosis

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido, nuevamente la parte actora hace una imputación falsa, pues el prestador de servicio denominado

*Merkamorfosis, **está debidamente registrado en el sistema de contabilidad en línea**, donde se puede observar que dichos servicios que proporciono la empresa citada, reflejan claramente una erogación en el financiamiento que se tuvo para llevar a cabo la campaña. Por lo que está por demás hacer algún otro tipo de aclaración en razón a la prestación del servicio, pero sí se puede evidenciar, la mala praxis del quejoso en razón de tratar de imputar hechos falsos a sabiendas que no los podrá alcanzar jurídicamente. Cabe señalar que la información con relación al proveedor "MERKAMORFOSIS", su nombre fiscal es: "MKF DE OCCIDENTE SA DE CV", cuyo RNP es: 201704071142716*

Utilitarios diversos, bardas, vinilonas, banda musical y otros gastos de campaña.

Respecto a los elementos que el quejoso alude, fue omiso en realizar una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, de lo que se desprende que en realidad la queja radicada en el presente expediente, adolezca de los mínimos elementos indispensables para su valoración en términos del Reglamento en comento de fiscalización, siendo que la ausencia de dichos elementos en realidad muestran que estamos en presencia de una queja frívola y en tal virtud debió ser desechada.

*Asimismo, las observaciones que el quejoso alude suman al rebase de tope de campaña se encuentran sustentadas en **afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas**, que no acreditan uno solo de los hechos denunciados, pues el quejoso se limita a señalar que nuestra candidata Michelle Núñez Ponce, omitió reportar diversos conceptos de gastos de campaña y ello actualiza un rebase del tope autorizado, basando su acusación únicamente en presunciones y ligas electrónicas, sin realizar una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar aplicables en cada caso que menciona.*

Por lo cual, la acusación es absolutamente falsa, toda vez que los ingresos y gastos de la campaña de nuestra candidata sí fueron reportados en su totalidad de manera oportuna en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y en realidad el quejoso emite acusaciones aventuradas, carentes de veracidad y sin soporte probatorio que acredite su dicho.

En este sentido, esta representación considera que el quejoso no expone con claridad los hechos con los que sustenta sus afirmaciones, ni tampoco aporta pruebas que al menos de forma indiciaria pudieran acreditar los extremos planteados en su queja.

*De acuerdo a lo planteado en la presente contestación, esa Unidad Técnica de Fiscalización no puede ni debe, asumir como ciertas las afirmaciones del quejoso, porque **NO** aportó los elementos o circunstancias de tiempo, modo y lugar para sustentar sus aseveraciones y no aporta los elementos mínimos para tal efecto, de lo que se desprende, que en realidad la queja intentó sustentarse en **pesquisas** en agravio de nuestros candidatos.*

En tal sentido, se aprecia que la queja a todas luces adolece de los elementos mínimos indispensables para su procedencia y no cumple con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional

*poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. **Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.***

Como se ha venido refiriendo, además de que el quejoso no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco ofrece medios probatorios que sustenten su dicho.

Anuncios espectaculares

En razón a los anuncios espectaculares, estos fueron debidamente reportados y contratados con proveedores atendiendo a la Legislación Electoral, pues los mismos están debidamente registrados en el Registro Nacional de Proveedores, ahora bien, es frívola la queja que presenta el denunciante, toda vez que sabe que los hechos que pretende imputar no se pueden alcanzar jurídicamente, pues en la misma queja quiere contabilizar para lograr una afectación al tope de campaña los denominados espectaculares, contabilizando para ello, las estructuras metálicas con medidas aproximadas de 6 metros de largo por cuatro metros de ancho, ubicadas en determinados puntos geográficos:

- *Uno en la comunidad de Rincón de Estradas, registrado bajo el código INE-RNP-000000376745*
- *Uno en la comunidad de Acatitla, registrado bajo el código INE-RNP-000000376784*

- *Dos en la comunidad de El Fresno, registrado bajo el código INE-RNP-000000376782 e INE-RNP-000000376761*

Lo anterior no puede ser atribuido como gasto de campaña, es decir, las estructuras metálicas que pretende el quejoso se contabilicen para el tope de campaña, toda vez que el quejoso no tiene claro lo que es un espectacular, para lo cual señalamos que se debe entender como espectacular:

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) (...)

b) Se entiende por **anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública**; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es absurdo que se pretenda contabilizar la estructura metálica donde se soporta la propaganda, pues si no existe estructura metálica en el supuesto que señala la parte quejosa, no podrían ser considerados espectaculares.

En este orden de ideas y a manera de conclusión, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña deben actualizarse tres elementos esenciales:

- El rebase debe ser 5% o más
- La acreditación de la irregularidad debe ser de manera objetiva y material
- La irregularidad debe ser determinante para el resultado de la elección

Los primeros dos elementos se comprueban a través de las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los procedimientos de fiscalización sobre gastos de campaña, es decir, los medios probatorios serán:

1. Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos
2. Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado

Adicionalmente la autoridad debe cuantificar los gastos no reportados al valor más alto de la matriz de precios del INE.

En razón de los elementos para actualizar un rebase de tope de campaña, en el caso que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, podrá corroborar a través del Sistema Integral de Fiscalización, que la contabilidad de la candidata c. Michelle Núñez Ponce se ajusta a los Lineamientos normativos que establece la Legislación Electoral y verificara que no existe un rebase de tope de campaña, motivo por el cual, no se podrá actualizar el primer elemento esencial que es el rebase del 5% o más de tope de campaña.

Por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización al verificar la falta de acreditación del primer elemento antes referido, será innecesario entrar al estudio de los demás elementos que se exige se actualicen para señalar un rebase de tope de campaña, no obstante, comprobara que tampoco se satisfacen los elementos esenciales.

*De igual manera, **no se podrá acreditar la determinancia** cuando se alude al rebase de tope de campaña, debido a que los medios probatorios en su carácter indiciario que ofrece el quejoso, que además de carecer de los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, no dan pie a que dichos videos o fotografías que se localizan en redes sociales de la candidata, **sean determinantes para influir en la voluntad del electorado**, pues los mismos solo constituyen una prueba técnica que carece de adminiculación, es decir, solo son elementos indiciarios, recordando que los indicios y las presunciones no son prueba, lo que da lugar a **la falta de acreditación objetiva y material de la violación** que se pretende imputar a mi representada.*

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mis representados, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de participación indebida por parte de este partido político.

*En ese tenor, debido a que **no existe una certeza en los medios de prueba, debe en todo momento prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta a la siguiente Jurisprudencia:*

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce

expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Asimismo, los datos indiciarios que ofrece el quejoso además de no contar con mayores datos de prueba por sí solos no generan verosmilitud, además, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización no debe basarse únicamente en las presunciones que muestra a través de la prueba técnica al quejoso.

*Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVRITUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.*

Información adicional solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización

En razón a la solicitud que hace la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a señalar las referencias en las cuales se pueda constatar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de fiscalización ha llevado a cabo la candidata c. Michelle Núñez Ponce, se agregan las siguientes tablas que hacen referencia a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX**

la debida contabilidad que se llevó a cabo en el Proceso Electoral, mediante las cuales, la autoridad fiscalizadora, podrá corroborar que no existe un rebase de tope de campaña y que las pretensiones del actor son frívolas y que mediante sus datos indiciarios pretendió crear una verdad apartada de la realidad.

En relación a los eventos en los cuales se hace referencia en el cuadro 1 y cuadro número 2, se hace mención que los conceptos manejados son los siguientes:

concepto		concepto	
1	Equipo de sonido	11	Sillas
2	Dron de alta Gama	12	Camisas con la leyenda "Michelle"
3	Micrófonos inalámbricos	13	Banderines con el emblema del Partido del Trabajo en letras amarillas y fondo color quinda
4	Bocinas amplificadoras de sonido	14	Banderines con la leyenda "Michelle"
5	Playera scon la leyenda de "Michelle"	15	Banderines con el emblema del Partido Nueva Alianza
6	Banderines con el emblema de morena	16	Pancartas con el emblema morena
7	Banderines con el nombre de Michelle	17	Chalecos
8	Cubre bocas con el emblema de morena	18	Gorras
9	Enlonado	19	Banda de música
10	Pantallas LED		

Los conceptos anteriormente listados se pueden comprobar mediante las pólizas identificadas en el siguiente recuadro:

POLIZA	DESCRIPCION DE POLIZA	XML	Conceptos dentro de la factura	Importe
POLIZA 11 DIARIO	PORRETIADO DE ANDEMON S DE RL DE CV FACTURAA 229	097361AD-70EO-4110-B8CO-30CE83A3078A	CAMISetas, TORTILLERO BOLSAS, CUBREBocas, PEGOTES, SOMBRILLAS	\$2,3S9.00
POLIZA 8 DIARIO	PRORATEO FACTURA SERIE: M FOLIO: 14461MPRESORES EN OFFSETY SERIGRAFIA, SC DE RL DE CV	4b952913-550c-411f-911c-de808c61a087	PLAYERAPOLO	\$9,015.58
POLIZA 1 DIARIO	DISTRIBUCION DE PROPAGANDA UTILITARIA	1350DCOD-98B9-11EB- A9EF00155D014009	PLAYERAS, GORRAS, CHALECOS, COROPLAST	\$39,153.95
POLIZA 12 DIARIO	PORREATEO/ GREYSERS DE RL DE CV /FACTURA 905	B37AED38-8E9B-4665-804C-OA2FB322857B	MANDIL, GORRA, BANDERA	\$3,037.32
POLIZA 22 INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA DCB91009;A6A7;45A5;95E 3;06223EDA44A8 111 VALLE DE BRAVO MICHELLE NUÑEZ	DCB91009-A6A7-45A5-95E3-06223EDA44A8	AUDIO, CAJASACUSTICAS, CONSOLA Y SET DE CABLEADO, MICROFONOS, PODIUM, SILLAS, CONCIERTO MUSICAL DE 8 ELEMENTOS, PANTALLA LED, 1 DRON	\$79,460.00
POLIZA 17 INGRESOS	BANER/CAMISA/GORRA/ CHALECO/FOLLETOS		BANER/CAMISA/GORRA/ CHALECO/FOLLETOS	\$104,400.00
POLIZA 16 INGRESOS	MICROPERFORADOS/LONAS/STICKER/PLAYERA		MICROPERFORADOS/LONA S/STICKER/PLAYERA	\$83,752.00
POLIZA 15 INGRESOS	LONAS/CHALECOS		LONAS/CHALECOS	\$199,346.00
POLIZA 14 INGRESOS	PROPAGANDA		PROPAGANDA	\$29,974.40
POLIZA 13 INGRESOS	BANDA			\$57,884.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX**

POLIZA 12 INGRESOS	MEGAFONO		MEGAFONO	\$11,200.00
POLIZA 11 INGRESOS	DONACION PASTEL		DONACION PASTEL	\$302.32
POLIZA 10 INGRESOS	SILLAS		SILLAS	\$1,330.00
POLIZA 9 INGRESOS	REFLECTORES		REFLECTORES	\$1,710.76
POLIZA 8 INGRESOS	PODIUM		PODIUM	\$29.74
POLIZA 7 INGRESOS	ENLONADO		ENLONADO	\$499.53
POLIZA 6 INGRESOS	GENERADOR		GENERADOR	\$85.31
POLIZA 5 INGRESOS	BOCINAS		BOCINAS	\$347.86
POLIZA 4 INGRESOS	BANNERS		BANNERS	\$302.32

Asimismo, se le hace mención que, de acuerdo al catálogo de eventos presentados en el SIF, se informa que dichos eventos registrados fueron dados de alta de manera no onerosa, siendo el arranque de campaña el único en el que se erogó gasto, dicho gasto puede ser localizado en el SIF:

PÓLIZA	Concepto	Monto
POLIZA 3 INGRESOS	EVENTO ARRANQUE DE CAMPAÑA	\$17,360.56

Por lo anterior se hace mención en que pólizas y bajo que facturas se puede esclarecer los gastos erogados a los cuales hace mención dentro del cuadro número 1 de la queja.

En relación a los videos en los cuales se hace referencia en el cuadro 3 y cuadro número 4, se hace mención que los conceptos manejados son los siguientes:

POLIZA	DESCRIPCION DE POLIZA	XML	Conceptos dentro de la factura	Importe
POLIZA 22 INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA DCB91009¿A6A7¿45A5¿95E 3¿06223EDA44A8 111 VALLE DE BRAVO MICHELLE NUÑEZ	DCB91009-A6A7-45A5-95E3-06223EDA44A8	AUDIO, CAJASACUSTICAS, CONSOLA Y SET DE CABLEADO, MICROFONOS, PODIUM, SILLAS, CONCIERTO MUSICAL DE 8 ELEMENTOS, PANTALLA LED, 1 DRON	\$79,460.00
POLIZA 20 INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA B67D7297¿A1A2¿3D10AC030211 111 VALLE DE BRAVO MICHELLE NUÑEZ	B67D7297-73BB-4EA8-A1A2-3D10AC030211	CREACIÓN y GESTIÓN DE CANALES DE REDES SOCIALES, FOTOGRAFÍAS, CREACION DE CONTENIDO, CLIPS DE VIDEO EN FORMATO SPOT, DURACION 2 MIN (SIN LIMITE DE VIDEOS), CREACION DE JINGLES COBERTURA DE EVENTOS (REPORTE FOTOGRAFICO y DE VIDEO)	\$52,780.00

Por lo anterior, y para complementar la información, cabe señalar que la información con relación al proveedor "MERKAMORFOSIS", su nombre fiscal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX**

es: "MKF DE OCCIDENTE SA DE CV", cuyo RNP es: 201704071142716. La información de dicho gasto puede ser localizada en la póliza:

POLIZA	DESCRIPCION DE POLIZA	XML	Conceptos dentro de la factura	Importe
POLIZA 1 EGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA/ CARREIRA GRAPHICS/ FACTURA 11/ MPIO 111 VALLE DE BRAVO MICHELLE NUÑEZ	5AFEC4A6-DE47-4B02- 9A69-77CD33259430	Ubicación Autopista Valle de Bravo km, 55 ESPECTACULAR ESESAPACIO Y PROPAGANDA INE-RNP-000000376745 Ubicación Carretera Toluca Valle de Bravo km 66+600 (paraje el fresno) ESPECTACULARES ESPACIO Y PROPAGANDA INE- RNP-000000376761 Ubicación Carretera Toluca Valle de Bravo km 66+600 (paraje el fresno) ESPECTACULARES ESPACIO Y PROPAGANDA INE- RNP-000000376782 Ubicación Acatlán Coordenadas 19°11'38.8"N 100°06'00.0"W ESPECTACULARES ESPACIO Y PROPAGANDA INE-RNP- 000000376784	\$111,081.60

Lonas

Número de cuenta contable	Descripción de la cuenta	Póliza	Cargo
5-5-01-08-0002	VINILONAS, CENTRALIZADO	Póliza 1 DR	\$7,262.43
5-5-01-08-0002	VINILONAS, CENTRALIZADO	Póliza 10 DR	\$8,679.49
5-5-01-08-0002	VINILONAS, CENTRALIZADO	Póliza 16 DR	\$7,262.43
5-5-01-08-0002	VINILONAS, CENTRALIZADO	Póliza 19 DR	\$7,262.43
5-5-01-08-0002	VINILONAS, CENTRALIZADO	Póliza 23 DR	\$7,262.43
5-5-01-08-0002	VINILONAS, CENTRALIZADO	Póliza 33 IG	\$6,630.99
5-5-01-08-0001	VINILONAS, DIRECTO	Póliza 15 IG	\$29,974.40
5-5-01-08-0002	VINILONAS, CENTRALIZADO	Póliza 21 IG	\$8,120.00
5-5-01-08-0002	VINILONAS, CENTRALIZADO	Póliza 13 IG	\$66,120.00

Dicho lo anterior, los gastos están debidamente identificados y reportados dentro del SIF, mismos que se pueden reflejar en el reporte de pólizas y a su vez se puede corroborar la información con la balanza de comprobación, de este modo, **se puede verificar los gastos debidamente comprobados y dentro del tope de campaña establecido por la autoridad.**

No obstante, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, ejercer su facultad que le confiere el principio de exhaustividad, en razón de alguna duda al respecto de lo señalado en las tablas antes presentadas, lo anterior para que corrobore el buen manejo contable de mi representada.

Por último, no se debe dejar de observar **El principio onus probando** que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y el actor en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión jurídica al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo,

no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.”

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Morena** en su escrito de contestación a la queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

“(…)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.”*

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento de queja al Partido del Trabajo.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32047/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó e informo el inicio del procedimiento de queja, al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Mtro. Pedro Vázquez González, para que realizara sus aclaraciones y expusiera lo que a su derecho conviniera, asimismo, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Foja 167 a 178 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito firmado con misma fecha, el Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Foja 179 a 195 del expediente):

“(…)

b) En términos del convenio de coalición, la candidatura de la presidencia municipal de Valle de Bravo fue asignada al partido MORENA.

c) En el mismo sentido, se hace notar que, en términos del convenio de coalición, el órgano encargado de realizar los informes de ingresos y gastos se

encuentra a cargo de MORENA por lo cual toda la información contable se encuentra en poder del referido instituto político.

d) Con relación a todas y cada una de las presuntas omisiones de reporte de gastos de precampaña o el presunto rebase de tope de gastos de campaña, esta autoridad debe tener en cuenta que el denunciante realiza afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no logran acreditar de forma fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que carecen de sustento probatorio de ahí que deban declararse infundados sus conceptos de vulneración.

e) Respecto a los argumentos del denunciante relativos a la presunta inelegibilidad, debe tenerse en cuenta que el momento procesal oportuno para analizar los requisitos de elegibilidad son al momento de pronunciarse sobre el registro de la candidatura y al asignar la respectiva constancia de ahí que resulte errónea su apreciación.

f) Respecto a la presunta difusión indebida de la imagen, esta autoridad debe advertir que tal conducta ya fue objeto de sanción y no se encuentra relacionada con temas de fiscalización, por lo cual el concepto de vulneración es erróneo.

Objeción a pruebas

Con relación a todos y cada uno de los presuntos hechos y omisiones imputados al candidato, se niegan en su totalidad, respecto a las pruebas ofrecidas para probar el dicho del denunciante, se objeta el valor y alcance probatorio de los mismos ya que se trata de pruebas técnicas, mismas que por su propia naturaleza resulta imperfectas, aunado a lo anterior, es inconcuso que la propia Sala Superior ha determinado que tratándose de pruebas técnicas, el oferente se encuentra obligado a describir de forma pormenorizada y específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende acreditar, lo cual evidentemente incumplió.

En razón de lo anterior, se niegan en su totalidad los presuntos hechos, omisiones o conductas reprochables que refiere el denunciante.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la SCJN que refiere:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe PARTIDO DEL TRABAJO observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional,* mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del

Estado. En cuanto al "**núcleo duro**", **las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento** de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, **cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"**; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación el inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar;** y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza. Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez, Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

No obstante lo anterior ad cautelam se manifiesta lo siguiente:

PRESUNTAS OMISIONES DE REPORTE DE GASTO DE CAMPAÑA.

Por cuanto hace a todos y cada una de los gastos que el candidato y este instituto político han realizado por concepto de campaña, desde este momento se hace notar a esta autoridad que todos y cada uno de los gastos de campaña y en los que participó el PT, fueron estricta y oportunamente reportadas en

tiempo y forma a través del Sistema de Fiscalización Integral (SIF), tal y como se acredita con la información que se encuentra contenida en el SIF.

CONDUCTAS VAGAS, GENÉRICAS E IMPRECISAS

En relación a los gastos presuntamente atribuibles a la coalición y a los denunciados (presuntas omisiones), se hace notar a esta autoridad fiscalizadora que las conductas denunciadas resultan vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas y se encuentran soportadas en pruebas técnicas (imperfectas por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar), que por su naturaleza pueden ser fácilmente objeto de manipulación y por lo mismo, solo pueden tener valor indiciario.

En este tenor es evidente que en el caso específico resulta insuficientes para acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar y para generar convicción respecto a lo que pretende acreditar la parte quejosa.

*En el caso se trata de conductas vagas, genéricas e imprecisas puesto para acreditar su dicho ofrece y aporta imágenes que al constituir pruebas técnicas (valor indiciario), resultan insuficiente para acreditar su dicho en razón de que de su análisis no pueden acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que se solicite a esta autoridad declara infundados los motivos de queja promovidos por la accionante pues se insiste en que sus pruebas resultan **insuficientes para crear convicción** respecto a las presuntas omisiones cualitativa y cuantitativamente.*

*De igual manera, es evidente que el denunciante **no menciona de manera específica el contenido exacto de sus pruebas o lo que pretende acreditar con cada una**, por lo que incumple con los criterios establecidos por la Sala Superior contenidos en la jurisprudencia 36/2014 con el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

En ningún momento la quejosa menciona las circunstancias concretas de modo tiempo y lugar relacionadas con las pruebas que ofrece y aporta, de ahí que se arribe a la conclusión de que debe declararse infundado el presente procedimiento sancionador en contra de mi representado, pues se trata de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no encuentran soporte probatorio en pruebas documentales idóneas, y suficientes.

Así, al no describir con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la forma en que presuntamente se relacionan con las pruebas que ofrece y aporta, el denunciante incumple con la carga prevista en el artículo 29 numeral

*1 fracción IV y V del Reglamento y en consecuencia no aporta elementos suficientes que hagan verosímil la versión de su denuncia,
(...)*

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

*Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntas fotografías y videos **sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
(...)*

Con relación al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal concepto de vulneración se encuentra soportada en afirmaciones subjetivas del quejoso dado que de forma discrecional y arbitraria y pretende atribuir de manera dolosa presuntos gastos de campaña sin que en la especie soporte su dicho en pruebas plenas, fehacientes e indubitables.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que en la especie, no existe vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del Partido del Trabajo o de la candidata denunciada, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral resolver infundado el presente procedimiento.”

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido del Trabajo** en su escrito de contestación a la queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

“(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PUBLICA. *Que se hace consistir en la información contenida en el SIP de cuyo análisis puede advertirse que en tiempo y forma mi representado informó que no llevó a cabo actos de precampaña y los gastos de campaña que se reconocen han sido informados oportunamente,*

esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados, se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento de queja al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32789/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó e informo el inicio del procedimiento de queja, al Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza en el Estado de México, Mtra. María Flor Rodríguez Osnaya, para que realizara sus aclaraciones y expusiera lo que a su derecho conviniera, asimismo, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Foja 196 a 208 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución, el Partido Nueva Alianza Estado de México no dio respuesta al emplazamiento notificado.

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la otrora candidata a Presidenta Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, la C. Michelle Núñez Ponce.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32788/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazó el inicio del procedimiento de queja a la C. Michelle Núñez Ponce, otrora candidata a Presidenta Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, para que realizara las manifestaciones conducentes, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que

respaldaran sus afirmaciones y estimara pertinentes (Foja 209 a 222 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución, la otrora candidata no dio respuesta al emplazamiento notificado.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. René Renedo Ríos.
El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32049/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de queja, al quejoso René Renedo Ríos, corriéndole traslado del acuerdo (Foja 223 a 225 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32051/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que proporcionara el domicilio de la C. Michelle Núñez Ponce (Foja 122 a 124 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/321931/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado² que certificara seis ligas electrónicas señaladas por el quejoso en su escrito inicial (Foja 229 a 231 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/2043/2021, Oficialía Electoral remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/417/2021 de certificación de existencia y contenido de seis páginas de internet (Foja 232 a 244 del expediente).

XIV. Solicitud de información a Facebook Inc.

² En adelante Oficialía Electoral.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/321931/2021, se solicitó a Facebook Inc., informara sobre la pauta de la publicación en dicha red social que aparece como publicidad (Foja 247 a 251 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, Facebook Inc., dio respuesta al requerimiento formulado (Foja 252 y 253 del expediente).

XV. Razones y constancias.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia con motivo de hacer constar la notificación al quejoso del inicio del procedimiento de queja, a través de correo electrónico que fue señalado en su escrito, así como del acuerdo de admisión de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, ambos documentos en PDF (Foja 226 a 228 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia con motivo de hacer constar que las constancias documentales que obran en el Sistema Integral de Fiscalización (<https://sif.ine.mx/loginUTF/>), se integraron en medio digital, relacionadas con los hechos denunciados consistentes en pólizas, contratos, facturas, muestras, aportaciones en especie, cotizaciones, así como comprobantes de pago que amparan la propaganda contratada a favor de la otrora candidata a presidenta municipal de Valle de Bravo, la C. Michelle Núñez Ponce, en el Estado de México, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 (Foja 245 y 246 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia con motivo de hacer constar la notificación al quejoso del acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización por el que se abrió la etapa de alegatos correspondiente mediante oficio INE/UTF/DRN/35107/2021 a través de correo electrónico que fue señalado en su escrito (Foja 305 y 306 del expediente).

XVI. Acuerdo de Alegatos. El catorce de julio de dos mil veintiuno, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 254 y 255 del expediente).

XVII. Notificación de Alegatos al C. René Renedo Ríos.

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35107/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 256 a 258 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el quejoso formuló sus respectivos alegatos (Foja 307 a 322 del expediente).

XVIII. Notificación de Alegatos al partido Morena.

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35108/2021 se notificó a dicho partido político su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 259 a 266 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dicho partido político formuló sus respectivos alegatos (Foja 267 a 280 del expediente).

XIX. Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo.

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35110/2021 se notificó a dicho partido político su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 281 a 288 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Notificación de Alegatos al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35111/2021 se notificó a dicho partido político su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 289 a 296 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXI. Notificación de Alegatos a la otrora candidata la C. Michelle Núñez Ponce.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35113/2021 se notificó a quien fuera candidata al cargo de presidenta municipal de Valle de Bravo, en el Estado de México, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 297 a 304 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución (Foja 323 y 324 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria por los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el escrito de respuesta al emplazamiento presentado por el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, conforme a las manifestaciones vertidas, este expone que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con los artículos 461, numeral 3, inciso c) y el 462, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este sentido, el partido Morena señala lo siguiente:

“(...)

Por lo anterior, atendiendo a la garantía de audiencia que se me proporciona en el presente libelo, me permito manifestar lo siguiente:

La parte actora a lo largo del libelo, pretende demostrar un gasto excesivo o desmedido por parte de mi representada, considerando que representa un rebase de tope de campaña, lo cual resulta absurdo, pues sus pretensiones tienen como sustento probatorio publicaciones en la red social Facebook, tanto de actos de campaña así como de videos promocionales, considerando a su

vez que dichas actividades generan un rebase al tope de campaña que se estableció para este Proceso Electoral, aunado a que presume que los gastos no fueron debidamente reportados.

Lo anterior, y en consideración a que las pruebas que aporta el quejoso solamente son obtenidas de redes sociales, **resulta de inicio inverosímil**, pues, aunque de los eventos que refiere el quejoso algunos son ciertos en cuanto a su celebración no configuran algún ilícito, pues los mismos están debidamente reportados en la contabilidad en línea en la que se lleva el control de las erogaciones de mi representada, motivo por el cual, **de inicio se debe considerar la improcedencia de la queja**.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

1. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento (**Énfasis añadido**)

Asimismo, el quejoso, solo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite en innumerables ocasiones a la red social Facebook, argumentando que la misma dirección <https://www.facebook.com/DraMichelleMx> nos proporcionara mediante los videos y fotos que se pueden visualizar los gastos en los que la candidata Michelle Núñez Ponce incurrió y dándoles valor de prueba suficiente. Por lo que es necesario precisar que las pruebas que aporta el quejoso contrario a su argumento, **solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador**, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias.

Artículo 17. Prueba Técnica

1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

*Cabe resaltar que **las pruebas técnicas**, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.*

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 461.

1(...)

*2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas**, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas*

Artículo 462.

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, **atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica**, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados*

2. (...)

*3. Las documentales privadas, **técnicas**, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (**Énfasis añadido**)*

Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizado un rebase de tope de campaña.

*Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, **se requiere la demostración plena de los hechos denunciados** y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.*

Ahora bien, la constitución prevé que las violaciones deben acreditarse de manera **objetiva y material**, lo cual implica que se presenten los **medios de prueba idóneos** para poder comprobar la actualización de la irregularidad que se pretende atribuir a la c. Michelle Núñez Ponce.

Por lo tanto, como se ha expresado, el quejoso aporta como medios de prueba direcciones o ligas de internet, las cuales por sí solas no tienen valor probatorio, pues no existen más datos de prueba que concatenadas o adminiculadas generen convicción en la autoridad. No obstante, dichas imágenes, **no señalan personas, conductas o circunstancias de modo, tiempo y lugar**, pues si bien es cierto, nos manejan una temporalidad y un lugar a veces impreciso, pero carece de el elemento fundamental como es el modo, pues el quejoso solo hace alusión a imágenes o videos en redes sociales, pero nunca una descripción de lo que se debe observar en razón del sujeto obligado, por lo que se carece de objetividad como lo señala la propia norma suprema y la normatividad electoral.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 17

Prueba técnica

...2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo** que reproduce la prueba (**Énfasis añadido**)

La Unidad Técnica de Fiscalización debe considerar que los medios probatorios aportados por el quejoso como **Prueba Técnica**, y como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia 4/2014, **tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.**

En ese sentido, si los medios probatorios del quejoso consisten en una **prueba técnica que se basa en ligas e imágenes obtenidas de una red social**, la Sala Superior ha concluido que éstas **no son pruebas plenas por sí solas.**

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

*desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. (Énfasis añadido)***

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece **la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. **(Énfasis añadido)**

*Es así que en razón de exceder el límite del tope de campaña que argumenta el quejoso, no se debe perder de vista que, **para la actualización a las causales de nulidad consistente en exceder el límite de gastos de campaña**, es necesario que se acredite la violación en sí misma, es decir, exceder el límite de gastos de campaña, esta violación debe ser:*

- Grave
- Dolosa, y
- **Determinante para el resultado de la elección**

*Sin embargo, al carecer de medios probatorios idóneos, los hechos imputados no se acreditan objetiva ni materialmente, lo que a su vez no nos dan los elementos de convicción para considerar actualizada el acto que se reprocha y mucho menos el elemento esencial de la **determinancia** en la violación que se imputa.*

*Por lo anterior, es que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, valore los argumentos esgrimidos en razón a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, pues estas carecen de valor probatorio ya que es **carga para el aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba** y en el caso concreto no ocurre a pesar de las fotografías y videos que expone en el presente libelo.*

Al respecto, el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con artículos 461, numeral 3, inciso c) y el 462, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:
I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.
(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 461.
3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas
(...)

c) Técnicas

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

(...)"

De los artículos antes transcritos, se desprende que la improcedencia del procedimiento tiene lugar cuando a) los hechos narrados resulten notoriamente inverosímiles, o b) siendo ciertos no configuren un ilícito sancionable en materia de fiscalización.

En el mismo sentido, la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, respecto del primer supuesto, esto es, la improcedencia de la denuncia en razón de la imposibilidad de alcanzar jurídicamente las pretensiones solicitadas, por sustentar los hechos en pruebas técnicas. Es preciso señalar que en el caso que nos ocupa, la pretensión que intenta probar el quejoso en su escrito de queja consiste en comprobar un presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte de los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, así como de la otrora candidata la C. Michelle Núñez Ponce, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, siendo evidente que la pretensión del quejoso se encuentra al amparo del derecho.

Ahora bien, por cuanto al segundo supuesto consistente en que los hechos resulten ser inverosímiles, es menester precisar qué se entiende por “inverosímil”, para lo cual, la Real Academia Española las define conforme a lo siguiente:

Inverosímil³

Del adj. Que no es verosímil.

verosímil.⁴

1. adj. Que tiene apariencia de verdadero.
2. adj. Creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

De las anteriores definiciones, se puede concluir, para el caso que nos ocupa, que lo **inverosímil** es considerado como aquello que no es verdadero, que guarda apariencia como si lo fuera.

En el particular, el partido Morena considera que el sustento probatorio aportado por el quejoso consistente en pruebas técnicas como lo son las fotografías de publicaciones en la red social Facebook y videos promocionales, no son la prueba idónea para acreditar un rebase de tope de campaña de propaganda utilitaria y eventos de campaña.

Ahora bien, el quejoso en su escrito de queja exhibe diversas imágenes y videos, con las que pretende demostrar la existencia de los conceptos denunciados en exceso desmedido utilizados en los eventos de campaña, así como el enlace electrónico de la red social Facebook de la otrora candidata en donde se pueden observar los mismos. En este sentido, esta autoridad no se encuentra en posición para determinar la apariencia o no de tales conceptos, es por ello que se debe entrar al análisis de fondo del asunto para así determinar si efectivamente las imágenes y videos presentados, en los que se visualizan los conceptos denunciados, no son verdaderos.

Por lo que, conforme a un análisis preliminar formulado por esta autoridad, se desprende la posible existencia de un hecho verosímil, del cual se pueden derivar los ilícitos sancionables consistentes en ingresos, aportaciones y/o egresos no reportados y/o comprobados, que pueden ser objeto de análisis a través del procedimiento de fiscalización y, que en el caso de acreditarse alguno, se encuentre en el supuesto de un posible rebase al tope de gastos de campaña.

³ Consulta disponible en: <https://dle.rae.es/inveros%C3%ADmil?m=form>

⁴ Consulta disponible en: <https://dle.rae.es/veros%C3%ADmil?m=form>

En virtud de lo anterior y contrario a lo sostenido por el denunciado, el escrito presentado por el C. René Renedo Ríos, por propio derecho, si contiene hechos verosímiles que podrían configurar la violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y que debe resolverse a través de un procedimiento sancionador en esta vía.

Analizado lo anterior, tal y como ya fue señalado, esta autoridad electoral considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente procedimiento con el fin de determinar, si en su caso, se acreditan las pretensiones del quejoso o si las conductas de los institutos políticos y la otrora candidata denunciados, se apegaron a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, se procede al considerando 3 de la presente Resolución.

3. ESTUDIO DE FONDO. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que, la litis del presente asunto consiste en determinar si la Candidatura conformada por la coalición Juntos Haremos Historia en Estado de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Valle de Bravo, en el Estado de México, incurrieron en la posible configuración de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar ingresos y/o egresos, ingresos y/o egresos no comprobados, egresos no reportados, eventos no reportados, espectaculares no reportados, aportación de ente prohibido, persona no identificada y/o aportación prohibida en especie, subvaluación, sobrevaluación, rebase al límite de aportaciones de simpatizantes y militantes, aunado al probable rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Estado de México.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como 25, numeral 7, 27, 28, 82, numeral 2, 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l), 127, 143 bis, 207, 210, 215 y 216 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

“Artículo 76.

- (...)
3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;
(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25. Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*
- 2.** *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*
- 3.** *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*
- 4.** *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral*

7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la*

operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) *Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados*

los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad*

Técnica, se procederá a su sanción.

e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso*

de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 82.

Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“ Artículo. 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas...”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)

“Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

***a)** Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

***b)** Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

***c)** Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe*

pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

I. Nombre de la empresa.

II. Condiciones y tipo de servicio.

III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.

IV. Precio total y unitario.

V. Duración de la publicidad y del contrato.

VI. Condiciones de pago.

VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

2. Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).

3. De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.

4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

5. Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

- a) Nombre del sujeto obligado que contrata.*
- b) Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
- c) Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*
- d) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*
- e) Detalle del contenido de cada espectacular.*
- f) Fotografía.*
- g) Folio fiscal del CFDI.*

Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.

- h) Medidas de cada espectacular.*
- i) Detalle del contenido de cada espectacular.*
- j) Fotografías.*

k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

6. *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

7. *El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.*

8. *Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.*

9. *La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”*

“Artículo 210. Mantas

1. *Para efectos de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean de tres a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso.”*

“Artículo 215. Propaganda exhibida en internet

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición.*
- b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda.*
- c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*
- e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.*
- f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.”*

“Artículo 216. Bardas

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta”

Del fundamento en cita, es preciso señalar por una parte, que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, la información relativa a sus gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, así como la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas al control de gastos (egresos) de propaganda durante el periodo de campaña.

De ahí que, los aludidos preceptos normativos establecen mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de registrar sus gastos de propaganda durante la campaña para la elección de que se trate en los plazos previstos en la Ley.

Asimismo, de los preceptos señalados se desprende que los institutos políticos y candidatos se encuentran obligados a rechazar aportaciones de entes prohibidos de cualquier clase, sea apoyo político, económico y propagandístico, y si fuese el caso de gastos no reportados deben ser distribuidos y determinarse el valor, además de que se consideran gastos prorreatables en Proceso Electoral ya que favorecen a dos candidatos o más, por lo cual debe seguirse las especificaciones que el Reglamento de Fiscalización determina para ello.

En este orden de ideas, se tiene como finalidad regular lo que se permite en periodo de campaña tratándose de reportar ingresos, gastos de los partidos políticos y los candidatos postulados por los mismos, ya que se especifica en la normatividad las reglas por las cuales se deben apegar, es decir, deben ubicar caso concreto, que si es propaganda en eventos, que si es propaganda en espectaculares, que si es propaganda utilitaria, que si esa propaganda la pagan del financiamiento otorgado, que si es recibida por aportantes o militantes del partido, todas y cada una de las especificaciones de dicho concepto debe encontrarse documentado y reportado debidamente, ya que de recibirse por quienes no se identifican, por quienes la ley prohíbe su interacción y aportación, se están alejando de la debida rendición de cuentas y, en consecuencia, cometiendo infracciones al ordenamiento electoral.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el registro de operaciones por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización relativos a la propaganda en periodo de campaña es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, y contar con todos los elementos que permitan la correcta rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX**

fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Así las cosas, de configurarse la falta sustancial de mérito, traería consigo la no rendición de cuentas, de los recursos, la ilegalidad, incertidumbre, la no acreditación del origen lícito de ingresos, la inequidad en el uso de recursos y en la contienda, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y, en consecuencia, se vulneraría la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja suscrito por el Lic. René Renedo Ríos por propio derecho, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, así como de la otrora candidata a presidenta municipal de Valle de Bravo la C. Michelle Núñez Ponce, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en dicha entidad federativa, denunciando posibles hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y que a su juicio constituyen un supuesto rebase al tope de gastos de campaña fijado en el Acuerdo IEEM/CG/32/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinado para el Ayuntamiento de Valle de Bravo la cantidad de \$1'678,257.13 (Un millón seiscientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) y que a estimación calculada por el propio quejoso los gastos fueron mayor a la fijada en dicho acuerdo, correspondiendo a su consideración la cantidad de \$5'621,000.00 (Cinco millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.).

En este sentido y estando en aptitud de realizarse un pronunciamiento sobre los hechos investigados relativo al **rebase del tope de gastos de campaña** que constituye la materia de fondo del presente asunto, por cuestiones de método y estudio⁵, se analizarán en los siguientes rubros temáticos:

⁵ Vuélvase aplicable por analogía la **Jurisprudencia** 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4.1 MATERIAL PROBATORIO.

4.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

4.1.b PRUEBAS APORTADAS POR EL C. RENÉ RENEDO RÍOS.

4.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA.

4.1.d PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

4.1.e PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO.

4.1.f PRUEBAS APORTADAS POR LA C. MICHELLE NÚÑEZ PONCE.

4.2. GASTOS DENUNCIADOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

4.3 EVENTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

4.4 REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

4.1 MATERIAL PROBATORIO.

4.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

- **Documental Pública.** Razón y Constancia de día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, sobre las constancias documentales que obran en el Sistema Integral de Fiscalización (<https://sif.ine.mx/loginUTF/>), que amparan la propaganda contratada a favor de la otrora candidata a presidenta municipal de Valle de Bravo, la C. Michelle Núñez Ponce, en el Estado de México, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021

- **Documental Pública.** Acta circunstanciada de once de julio de dos mil veintiuno, número INE/DS/OE/CIRC/417/2021, levantada por la Licenciada María Teresa Jiménez Membrillo, Secretaria de Dirección de Oficialía del Instituto Nacional Electoral, a quien se le delegó la función de Oficialía Electoral para la certificación de seis direcciones electrónicas, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Estado de México.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracciones I y II, 19, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan.

4.1.b PRUEBAS APORTADAS POR EL C. RENÉ RENEDO RÍOS.

- **Técnica.** Ofrecida por el quejoso en USB que contiene 972 fotografías.

Se tiene por admitida y constituye una prueba señalada en términos del artículo 15, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Técnica.** Ofrecida por el quejoso en USB que contiene 48 videos.

Se tiene por admitida y constituye una prueba señalada en términos del artículo 15, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Técnica.** Ofrecida por el quejoso en USB que contiene 4 fotografías.

Se tiene por admitida y constituye una prueba señalada en términos del artículo 15, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca al partido político, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La presuncional** en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político como entidad de interés público. La primera se encuentra explícita o implícita en la ley, por eso su denominación de legal; la segunda, es la consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA.

Se procede a identificarse de manera individual cada uno de los medios de convicción ofrecidos por el **partido Morena** en su escrito de contestación al emplazamiento, mismos que se valoran a continuación:

- **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca al partido político, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La presuncional** en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político como entidad de interés público. La primera se encuentra explícita o implícita en la ley, por eso su denominación de legal; la segunda, es la consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.1.d PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

Se procede a identificarse de manera individual cada uno de los medios de convicción ofrecidos por el **Partido del Trabajo** en su escrito de contestación al emplazamiento, mismos que se valoran a continuación:

- **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca al partido político, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La presuncional** en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político como entidad de interés público. La primera se encuentra explícita o implícita en la ley, por eso su denominación de legal; la segunda, es la consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.1.e PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO.

Toda vez que el partido no dio respuesta al emplazamiento, se le tiene sin ofrecimiento de pruebas.

4.1.f PRUEBAS APORTADAS POR LA C. MICHELLE NÚÑEZ PONCE.

Toda vez que la otrora candidata no dio respuesta al emplazamiento, se le tiene sin ofrecimiento de pruebas.

4.2. GASTOS DENUNCIADOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Michelle Núñez Ponce, quien fuera candidata para el cargo a Presidenta Municipal de Valle de Bravo, en el Estado de México, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México integrada por los partidos Morenas, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, incurrió en el gasto desmedido en los conceptos de propaganda utilitaria, espectaculares y videos promocionales en la red social de Facebook, por lo que no fue reportado debidamente ante esta autoridad

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

fiscalizadora, sustentando el accionante sus aseveraciones, con base en imágenes fotográficas y enlaces electrónicos obtenidos de las redes sociales denominadas Facebook, en las que presuntamente, según su dicho, se observan las erogaciones que superaron por un monto considerable el tope de gastos de campaña.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, video y enlaces electrónicos, ofrecidos por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción, ello a partir de los indicios aportados en el escrito inicial, entre las que destaca, por un lado, la solicitud de certificación a Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de los enlaces electrónicos señalados por el quejoso para respaldar su dicho, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de los mismos, corroborando así la probanza técnica de referencia en atención a su naturaleza.

Ahora bien, de dichas probanzas concatenadas entre las fotos y enlaces electrónicos que aporta el quejoso, y las certificaciones que constan en autos, se hace prueba plena de la existencia de la propaganda manifestada por el quejoso. Asimismo, consta en autos la certificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.

En este mismo sentido, entre las diligencias que realizó la Unidad Técnica para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos del instituto político, así como de la candidata, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
enlonados;	7	1	INGRESOS	ENLONADO	ENLONADO	Contrato de comodato	-	\$85.31
						Cotizaciones_Lona		
						Evidencia_Lona		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
						Recibo de aportación		
	16	1	INGRESOS	MICROPERFORADOS/LONAS/STICKER/PLAYERA	MICROPERFORADOS/LONAS/TICKER/PLAYERA	Contrato donación CFDI 6837D2F8-339F-4D64-88FD-ACCDE8EF5548 Recibo de aportación	2550	\$13,888
	15	1	INGRESOS	LONAS/CHALECOS	LONAS/CHALECOS	CFDI 03F15201-B122-4412-8C30-2634E19EBFCA Contrato donación Foto Recibo de aportación	280	\$1,254.40
equipos de sonido, micrófonos inalámbricos y bocinas amplificadoras de sonido, pantallas led	5	1	INGRESOS	BOCINAS	BOCINAS	Contrato de comodato Foto Recibo de aportación	2	\$302.32
	3	-	INGRESOS	RENTA INMOBILIARIO POR 5 HORAS PARA ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL DIA 30 DE ABRIL VALLE DE BRAVO	SISTEMA DE AUDIO, MICROFONO PARA PODIUM, CONSOLA DE AUDIO CL5, PANTALLA DE LED'S 2X4MTS	Factura A 8786 Recibo de aportación Fotos	--	\$17,360.56
sillas	10	1	INGRESOS	SILLAS	SILLAS	Contrato Recibo de aportación Cotización Foto	250	\$1,710.76
bandas de viento	13	1	INGRESOS	BANDA	BANDA	Contrato donación banda de tuba y tambor Factura AAA1D440-76A8-46B0-B653-8D8ED90E57AE Recibo de aportación	1	\$11,200.00
Playeras,	11	1	DIARIO	PORRETIADO DE ANDEMONS DE RL DE CV FACTURA A 229	PORRETIADO DE ANDEMONS DE RL DE CV FACTURA A 229	Factura 229 097361AD-70E0-4110-B8C0-30CE83A3078A	-	\$226,293.10 Prorrateado \$3,037.32
	8	1	DIARIO	PRORRATEO FACTURA SERIE: M FOLIO: 1446IMPRESORES EN	PRORRATEO FACTURA SERIE: M FOLIO: 1446IMPRESORES EN	Factura SERIE: M FOLIO: 1446	-	\$9,015.58

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
				OFFSET Y SERIGRAFÍA, SC DE RLDE CV	OFFSET Y SERIGRAFÍA, SC DE RLDE CV			
	16	1	INGRESOS	MICROPERFORADOS/LONAS/STICKER/PLAYERA	MICROPERFORADOS/LONAS/TICKER/PLAYERA	Contrato donación Factura 6837D2F8-339F-4D64-88FD-ACCDE8EF5548	1100	\$199,346.00 Y factura \$2640.00
camisas	17	1	INGRESOS	BANER/CAMISA/GORRA/CHALECO/FOLLETOS	BANER/CAMISA/GORRA/CHALECO/FOLLETOS	Factura 3DB40EAB-64C4-478F-8B76-5CFC5009014F Contrato de donación Foto Recibo de aportación	150	\$3,120.00
banderines	14		INGRESOS		Banderines impresos chicos e impresos grandes	Contrato de donación Recibo de aportación Fotos		\$57,884.00
chalecos	15	1	INGRESOS	LONAS/CHALECOS	LONAS/CHALECOS	Contrato de donación Recibo de aportación	-	\$29,974.40
chalecos	17	1	INGRESOS	BANER/CAMISA/GORRA/CHALECO/FOLLETOS	BANER/CAMISA/GORRA/CHALECO/FOLLETOS	Factura 3DB40EAB-64C4-478F-8B76-5CFC5009014 Contrato de donación Foto Recibo de aportación	150	\$83,752.00 Factura \$3,120.00
cubre bocas	11	1	DIARIO	PORRETIADO DE :ANDEMONS DE RL DE CV FACTURA A 229	PORRETIADO DE :ANDEMONS DE RL DE CV FACTURA A 229	Factura 229 097361AD-70E0-4110-B8C0-30CE83A3078A	5000	\$3,037.32 Factura 34,267.24

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
	14	1	INGRESOS	PROPAGANDA CONSISTENTE EN: BANDERINES IMPRESOS CHICOS, POP SOCKET PARA CELULAR, MAMPARA CON LONAS, BANDERINES IMPRESOS GRANDES, CUBREBOCAS Y CAMISAS TIPO POLO CON BORDADO	PROPAGANDA CONSISTENTE EN: BANDERINES IMPRESOS CHICOS, POP SOCKET PARA CELULAR, MAMPARA CON LONAS, BANDERINES IMPRESOS GRANDES, CUBREBOCAS Y CAMISAS TIPO POLO CON BORDADO	Contrato de donación Recibo de aportación Foto	-	\$57,884.00
gorras	12	1	DIARIO	PORREATEO / GREYSER S DE RL DE CV /FACTURA 905	PORREATEO / GREYSER S DE RL DE CV /FACTURA 905	Factura 905 B37AED38-8E9B-4665-804C-0A2FB322857B	11,000	\$2,359.00 Factura \$90,603.45
	17	1	INGRESOS	BANER/CAMISA/GORRA/ CHALECO/FOLLETOS	BANER/CAMISA/GORRA/ CHALECO/FOLLETOS	Factura 3DB40EAB-64C4-478F-8B76-5CFC5009014F	1500	\$4,320
Producción de videos de alta calidad que incluye tomas aéreas, tomas nocturnas, efectos especiales y subtítulos	20	1	INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADA	SERVICIOS DE CLIPS DE VIDEO EN FORMATO SPOT DURACIÓN 2MIN (SIN LIMITE DE VIDEOS)	Factura A-8912 Fotos	1.0	\$7,550.00
drones	3	1	INGRESOS	Servicios de campañas publicitarios (1 dron)	SISTEMA DE AUDIO, MICROFONO PARA PODIUM, CONSOLA DE AUDIO CL5, PANTALLA DE LED'S 2X4MTS	Factura A 8786 Recibo de aportación Foto	1.0	17,360.56
cámaras profesionales	3	1	INGRESOS	Servicios de campañas publicitarios (1 dron)	SISTEMA DE AUDIO, MICROFONO PARA PODIUM, CONSOLA DE AUDIO CL5, PANTALLA DE LED'S 2X4MTS	Factura A 8786 Recibo de aportación Foto	1.0	17,360.56

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
Gastos por publicidad en la red social Facebook	19	1	INGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA 4A6DA71C-0D9B-4C19-91FB-4CF1CCCB4373	"PAUTADO - Pauta y moderación de contenido en redes sociales - Gastos de propaganda para el servicio y/o bienes adquiridos para la campaña de Michel le Núñez Ponce, candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México	Factura 4A6DA71C-0D9B-4C19-91FB-4CF1CCCB4373 Contrato de prestación de servicios	1	17,400.00
Renta de equipos de perifoneo	12	1	INGRESOS	MEGAFONO	MEGAFONO	Contrato de comodato Recibo de aportación Cotización	1	\$302.32
Bardas	2	1	DIARIO	BARDAS CANDIDATOS MORENA	PRORRATEO	Fotos	-	\$ 913.59
Espectaculares	1	1	EGRESOS	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA/ CARREIRA GRAPHICS/ FACTURA 11/ MPIO 111 VALLE DE BRAVO	ESPECTACULAR ES ESPACIO Y PROPAGANDA INE-RNP-000000376745 ESPECTACULAR ES ESPACIO Y PROPAGANDA INE-RNP-000000376761 ESPECTACULAR ES ESPACIO Y PROPAGANDA INE-RNP-000000376782 ESPECTACULAR ES ESPACIO Y PROPAGANDA INE-RNP-000000376784	Contrato Factura 11 5AFEC4A6-DE47-4B02-9A69-77CD33259430 Fotos	4	\$ 111,081.60

Como se puede observar, la relación de los conceptos de propaganda que fueron señalados por el quejoso se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que en las imágenes fotográficas aportadas como pruebas se puede desprender que coinciden con estos conceptos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX**

Es así también que, las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron únicamente a imágenes y videos de los diferentes conceptos de gasto denunciados de forma general, es decir, el quejoso sólo señaló que en cada evento por medio de los videos e imágenes podría identificarse la propaganda, toda distinta en cada uno, repitiendo el mismo tipo de propaganda en cada evento.

Si bien el quejoso refirió los conceptos de gastos en un cuadro relacionándolos con cada evento de campaña, lo cierto es que sus pruebas constituyen la existencia de la propaganda, lo que significa que no está desvirtuando que no correspondan a un gasto de campaña no reportado, porque de las imágenes y videos no puede causar prueba plena de que dicha propaganda diversa, pueda referirse a un monto en específico, a una propaganda en su conjunto por cada evento como algo que evadió de informar a esta autoridad el partido denunciado.

En ese sentido, esta autoridad fiscalizadora identificó los conceptos denunciados, los cuales al encontrarse registrados en el SIF causan plena convicción de que la propaganda a la que hace referencia el quejoso no es de desconocimiento, evasión o falta de comprobación por parte del partido, ya que de su reporte en las pólizas con su documentación soporte en cada una de ellas, no puede deducirse que el partido no generó su reporte de las erogaciones en periodo de campaña de su candidata en la entidad federativa en cuestión, por ende, aún el quejoso hubiese señalado más conceptos de propaganda en ese sentido, el punto medular de que se denuncie gastos no reportados o que presuntamente se pueda adjudicar al sujeto obligado que evadió la rendición de cuentas ante la que se encuentra obligado, debe versar sobre pruebas que causen plena convicción, certeza en lo que se manifiesta y lo que se demuestra.

En consecuencia, esta autoridad concluye tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, en virtud de encontrarse identificados los conceptos denunciados en el sistema, derivado de un registro de las operaciones llevadas a cabo en la relación de los gastado en campaña para el municipio de Valle de Bravo, en el Estado de México, igualmente, los conceptos reportados si bien refieren una cantidad general para todos los eventos, aún pudiera existir uno y/ varios que no se lograran ubicar, en ese supuesto y bajo la premisa de que existe una coincidencia equiparable entre las unidades de gasto que se pretenden imputar a los incoados y las reportadas, a la luz de un sano juicio y el uso de la razón, en virtud de la naturaleza de la evidencia aportada (imágenes), su valor indiciario y su alcance probatorio, no pasó inadvertido que en varios casos, del análisis individual hecho a la serie de fotos referidas por el quejoso, conforme su características cualitativas, su apreciación en las imágenes proporcionadas y de

acuerdo al estimado de unidades coincidentes con la evidencia allegada y las denunciadas por el quejoso, se observó que en varios casos el mismo concepto de gasto denunciado se encontraba reflejado en más de un evento, siendo las mismas imágenes para varios eventos, aunado a que se pudo observar en las fotografías que cierto tipo de propaganda que se ocupa para la realización de un evento, se puede tratar de la misma para varios eventos, pues por las cantidades de unidades en algunos conceptos conlleva a que sean reutilizables en varias ocasiones, sin pasar desapercibido que conceptos denunciados fueron aportados por militantes del sujeto obligado, y sin embargo, se pretendió por parte del quejoso acreditar e imputar un mayor número de unidades respecto de ciertos conceptos de gasto, situación que deviene improcedente en el presente caso.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte denunciante, como ya se dijo, exclusivamente fueron las **fotografías y los videos** que en su conjunto sólo acreditan lo siguiente:

- a) La existencia de la propaganda denunciada.
- b) De dicha propaganda se registró en el SIF.
- c) Que ante los eventos señalados por el quejoso y de los que se derivó los gastos de propaganda, se trataron de gastos de campaña, los cuales son identificables en las imágenes y videos.
- d) De las imágenes se desprende que no todas son distintas, pues se repiten para varios eventos señalados, por lo cual pierde coherencia y congruencia lo aducido por el quejoso, ya que no refiere mayor relación de los hechos denunciados con las pruebas, haciéndolo de una forma general en apariencia de que por la cantidad de imágenes fotográficas que se considerarían elevadas, lo cierto es que las mismas aun siendo más de novecientas, no causan contrariedad en que se trata de eventos sí, actos de campaña de la candidata identificada sí y que además esas fotos no son fuera del contexto distinto de lo que se pretendió en su finalidad, que es la de comprobar la existencia de los actos de campaña, en un lugar sí, con aglomeración de personas sí, con la propaganda identificable a la coalición, pero no por ellos se debe considerar que pueda causar una relación distinta a la señalada, es decir, que la imagen por sí sola no puede determinar la concatenación de hechos en su total veracidad y certeza cuando de ellas se señala una supuesta conducta ilícita.

e) Los videos solo acreditan que, en efecto, se trataron de promocionales a favor de la candidatura denunciada, pues son videos que fueron producidos con efectos que deben realizarse por edición profesional, por lo cual dicho concepto se encuentra registrado y el mismo refiere a spots con duración mínima, sin un límite de videos, observándose en los mismos que se logra identificar el nombre de la comunidad y en su caso luna imagen de paisaje de aquél municipio en comento, así como discursos varios de la otrora candidata en sus reuniones o recorridos como actos de campaña, por lo que los videos que aporto el quejoso fueron en aras de pretender relacionar los gastos de campaña por la propaganda en ellos utilizada o distribuida, sin embargo, los videos tampoco son suficientes para poder acreditar de manera fehaciente en sentido de desvirtuar lo que representa en sí el contenido, que corresponde a un acto de campaña, pero el quejoso lo sostiene bajo el argumento de que es una prueba para comprobar los gastos desmedidos en propaganda.

Al tenor de robustecer los argumentos esgrimidos por esta autoridad, se sostiene el criterio emitido por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, identificado con la Jurisprudencia 4/2014, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral correspondiente al Año 7, Número 14, páginas 23 y 24, por el que las pruebas técnicas, como lo son este caso las fotografías y videos, son insuficientes para desvirtuar en el caso concreto, que conlleve su contenido en un resultado que no está plasmado en las mismas, cuando de su contenido se confirma la existencia de los elementos que en ellos se observa, pero no para concatenar otro hecho que derive de lo visto en los mismos.

Jurisprudencia 4/2014

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, **es necesaria la**

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.” (Lo subrayado es nuestro)

Asimismo, el criterio identificado en la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 36/2014

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.” (Lo subrayado es nuestro)

Por lo que hace a las **direcciones electrónicas** señaladas por el quejoso de las que pretende relacionar en sus pretensiones, de las mismas, sólo correspondieron a la página de red social propia de la otrora candidata, sin encontrar mayores elementos tendientes a acreditar lo dicho por el accionante, mismas que fueron constatadas por Oficialía Electoral en su Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/417/2021 como función de certificación de actos o hechos relacionados con un Proceso Electoral, lo que aconteció pues de las direcciones en comento se refieren a la otrora candidata en su categoría que mantuvo en campaña.

Asimismo, resulta carente de certeza y por demás subjetiva la manifestación realizada por el quejoso de la posible aportación de la empresa que señala como “Merkamorfosis”, de la que refirió direcciones electrónicas que a su consideración la publicidad contenida en la página se trató de una aportación indebida. En ese sentido, y contrario a lo que manifiesta el quejoso, el gasto de propaganda contenido en la red social, estuvo a cargo de persona moral que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, y que en los conceptos señalados en el cuadro que antecede, se ubica dicho gasto, por lo cual queda acreditado el gasto de campaña en ese concepto, registrado en el SIF.

De igual manera, el quejoso señaló cuatro **espectaculares**, de los cuales pretende separar dicho gasto y considerarlo en una cantidad que él mismo determina sin mayores señalamientos, por lo tanto, sus manifestaciones al respecto no guardan certeza alguna de que sea considerado, pues lo que refiere al concepto de anuncios espectaculares se debe seguir lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización sobre sus requisitos para su contratación y el Identificador único del anuncio espectacular que se proporciona a través del Registro Nacional de Proveedores, disposición que establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General mitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los “*Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización*”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En atención a lo señalado, queda acreditado el gasto por concepto de anuncios espectaculares, erogación que se encuentra en el cuadro que antecede, y que al contener el ID-INE identificado tanto en las imágenes aportadas por el quejoso como en el registro en el SIF, corresponden a los mismos, por lo tanto, no ha lugar a determinar cuestiones subjetivas hechas valer por el quejoso.

En razón de lo expuesto, y por los argumentos vertidos sobre la propaganda denunciada en su totalidad, las erogaciones que se encuentran registradas acreditan que fueron utilizadas para promover la candidatura de la C. Michelle Núñez Ponce, para contender por la Presidencia Municipal de Valle de Bravo en el Estado de México, por la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En consecuencia, con base en las impresiones fotográficas proporcionadas por el quejosos así como los videos promocionales, constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por esta Unidad Técnica de Fiscalización así como las certificaciones realizadas por Oficialía Electoral, tales gastos ejercidos por los sujetos denunciados hacen prueba plena en el marco de la campaña electoral de que se registraron en el periodo indicado, con su debido soporte documental, por lo que en respuesta a los emplazamientos por parte de los partidos Morena y del Trabajo, se corrobora la información de sus registros en el SIF.

Lo anterior, máxime que el quejoso no aportó mayores elementos (indiciarios o de prueba) que pudieran llevar a concluir a esta autoridad la acreditación de los supuestos gastos de campaña que se denunciaron como desmedidos y que no habían sido reportados en relación con la candidatura de la C. Michelle Núñez Ponce, en su calidad de otrora candidata, pues como quedó asentado, la parte quejosa no acreditó los extremos de su pretensión al sostener la totalidad de sus aseveraciones con base en pruebas técnicas, aunado la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos en los cuales supuestamente se había generado el gasto, así como la omisión de presentar algún otro elemento probatorio que permitiera robustecer la credibilidad de los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia contable encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a dejar constancia para los efectos legales conducentes, constituida en términos valorativos como una documental pública en cuanto su alcance probatorio, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, es decir, que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie, sobre el reporte de los gastos denunciados y que fueron enlistados anteriormente.

4.3 EVENTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN

El quejoso señaló como generadores de gastos de campaña los noventa y nueve eventos, de los que indicó para su identificación los rubros consistentes en “Fecha y hora del evento” “Lugar del evento” “Concepto de gasto y “Elementos de prueba”, refiriéndose a los conceptos de propaganda que se hizo referencia en el considerando anterior.

Dado el análisis y razonamientos expuestos, en ese sentido, se realizó la verificación por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización en el Sistema Integral de Fiscalización de la agenda de eventos con la finalidad de identificarlos.

Obteniéndose el registro en el Sistema Integral de Fiscalización:

No.	Descripción ubicación	Ubicación	Lugar del evento	Forma de registro
1	Arranque de campaña de la candidata	Centro	Explanada Alameda Municipal	oneroso
2	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Ojos de Agua	Ojos de Agua	no oneroso
3	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	El Ortigo	Antenas Telmex	no oneroso
4	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Los Saucos	Cancha de basquetbol	no oneroso
5	Visita a la comunidad casa por casa	Los Saucos	Colonia los Saucos	no oneroso

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

6	Visita a la comunidad casa por casa	Los Saucos	Colonia los Saucos	no oneroso
7	Reunión con la comunidad	Los Saucos	Campo de futbol	no oneroso
8	Reunión con la comunidad	Los Saucos	Campo de futbol	no oneroso
9	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Colorines	Colonia Colorines	no oneroso
10	Visita a la comunidad casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Loma Bonita	Toda la calle Loma Bonita	no oneroso
11	Reunión con la comunidad	Colorines	Explanada Delegacion Colorines	no oneroso
12	Reunión con la comunidad	Ixtla	San Gabriel Ixtla	no oneroso
13	Visita a la comunidad casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Cabecera Municipal	Cabecera Municipal	no oneroso
14	Reunión con la comunidad	Centro Valle de Bravo	Jardin central	no oneroso
15	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	La Candelaria	Colonia la Candelaria	no oneroso
16	Visita a la comunidad casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Santa Maria Pipioltepec	Casa por casa de la colonia Santa Maria Pipioltepec	no oneroso
17	Reunión con la comunidad	La Candelaria	Junto a la iglesia	no oneroso
18	Reunión con la comunidad	Santa Maria Pipioltepec	Colonia Santa Maria Pipioltepec	no oneroso
19	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portatil	Las Joyas	Colonia Las Joyas	no oneroso
20	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Atesquelites	Colonia Atesquelites	no oneroso
21	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Mesa de Dolores y Mesa del Rayo	Colonia Mesa de Dolores y Mesa del Rayo	no oneroso
22	Reunión con jóvenes estructura nueva alianza	San Gaspar del Lago	Marina de los pinos	no oneroso
23	Reunión con la comunidad	Las Joyas	Campo de futbol	no oneroso
24	Reunión con la comunidad	Mesa de Dolores	Campo de futbol	no oneroso
25	Reunión con la comunidad	Mesa de Dolores	Campo de futbol	no oneroso
26	Reunión con la comunidad	Atesquelites	Campo de futbol	no oneroso
27	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	El Aguacate	colonia el Aguacate	no oneroso
28	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Santa Magdalena Tiloxtoc	Colonia Santa Magdalena Tiloxtoc	no oneroso
29	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Santa Teresa Tiloxtoc	Colonia Santa Teresa Tiloxtoc	no oneroso
30	Reunión con la comunidad	Colonia El Aguacate	Frente a la iglesia	no oneroso
31	Reunión con la comunidad	Santa Magdalena Tiloxtoc	Frente a la iglesia	no oneroso
32	Reunión con la comunidad	Santa Teresa Tiloxtoc	Cancha de basquetbol	no oneroso
33	Visita a la comunidad casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Godínez	Colonia Godínez	no oneroso
34	Visita a la comunidad casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Tehuastepec	Colonia Tehuastepec	no oneroso
35	Reunión con la comunidad	Godínez	Panteón	no oneroso
36	Reunión con la comunidad	Tehuastepec	Campo de fútbol	no oneroso
37	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	El Arco	Colonia el Arco	no oneroso
38	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	San Gaspar	Colonia San Gaspar	no oneroso
39	Reunión con la comunidad	El Arco	Colonia el Arco	no oneroso
40	Reunión con la comunidad	El Arco	Frente a la Iglesia	no oneroso
41	Reunión con la comunidad	San Gaspar	En el Auditorio	no oneroso
42	Visita a la comunidad casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Tres Puentes	Colonia Tres Puentes	no oneroso
43	Visita a la comunidad casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Barrio De Guadalupe	Barrio de Guadalupe	no oneroso
44	Visita a la comunidad casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Espinazo Del Diablo	Colonia Espinazo del Diablo	no oneroso
45	Reunión con la comunidad	Tres Puentes	El Puente	no oneroso
46	Reunión con la comunidad	Barrio De Guadalupe	Cancha De Basquetbol	no oneroso
47	Reunión con la comunidad	Espinazo Del Diablo	Colonia Espinazo Del Diablo	no oneroso
48	Visita a la comunidad casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Colonia San Antonio	Casa por casa de la Colonia San Antonio	no oneroso
49	Visita a la comunidad casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Colonia Barranca Seca	Casa por casa de la Colonia Barranca Seca	no oneroso
50	Visita a la comunidad casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Colonia Sánchez	Casa por casa de la Colonia Sánchez	no oneroso
51	Reunión con la comunidad	Colonia San Antonio	Cancha de basquetball	no oneroso
52	Reunión con la comunidad	Barranca Seca	A un costado de la Herrería Jasso	no oneroso
53	Reunión con la comunidad	Colonia Sánchez	Llantera El Abuelo	no oneroso

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

54	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Rincón Villa del Valle	Casa por casa de la Colonia Rincón Villa del Valle	no oneroso
55	Recorrido casa por casa con volanteo y perifoneo portátil	Colonia Otumba	Casa por casa de la Colonia Otumba	no oneroso
56	Reunión con la comunidad	Rincón Villa del Valle	Auditorio	no oneroso
57	Reunión con la comunidad	Colonia Otumba	Cancha de basquetball	no oneroso
58	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	Rincón Villa del Valle	La Colonia Rincón Villa del Valle	no oneroso
59	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	Colonia Otumba	La Colonia Otumba	no oneroso
60	Festejo del día de las madres con pastel	Rincón Villa del Valle	Cancha de Fútbol Rápido	no oneroso
61	festejo del día de las madres con pastel	Colonia Otumba	Explanada Tierras Blancas	no oneroso
62	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	Emiliano Zapata	Toda la Colonia Emiliano Zapata	no oneroso
63	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	Velo de Novia	Toda la Colonia Velo De Novia	no oneroso
64	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	San Lorenzo	Toda la Colonia San Lorenzo	no oneroso
65	Reunión con la comunidad	Emiliano Zapata	Escuela	no oneroso
66	Reunión con la comunidad	Velo de Novia	Iglesia	no oneroso
67	Reunión con la comunidad	San Lorenzo	Iglesia	no oneroso
68	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	Colonia Pelillos	Toda la Colonia Pelillos	no oneroso
69	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	El Cerillo	Toda la Colonia El Cerillo	no oneroso
70	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	San Juan Atezcapan	Toda la Colonia San Juan Atezcapan	no oneroso
71	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Boquilla	Justo frente a la virgen	no oneroso
72	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Colonia Pelillos	A un lado de la capilla	no oneroso
73	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	El Cerillo	Cancha de voleibol	no oneroso
74	reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	San Juan Atezcapan	Iglesia	no oneroso
75	se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	El Manzano	Toda la colonia el Manzano	no oneroso
76	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	San José Potrerillos	Toda la colonia San José Potrerillos	no oneroso
77	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	San José Potrerillos	Toda la colonia San José Potrerillos	no oneroso
78	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Mesa Rica	Centro	no oneroso
79	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	San José Potrerillos	Escuela	no oneroso
80	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	El Manzano	Centro	no oneroso
81	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Cerro Gordo	Centro	no oneroso
82	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	El Durazno	Toda la colonia el Durazno	no oneroso
83	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	Colorines	Toda la Colonia Colorines	no oneroso
84	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	Colorines	Toda la Colonia Colorines	no oneroso
85	Reunión con la comunidad	Colorines	Parque los Monos	no oneroso
86	se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	Palito Verde	Toda la Colonia Palito Verde	no oneroso
87	Reunión con la comunidad	Palito Verde	Final de la calle	no oneroso
88	se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	Barrio La Peña	Toda la colonia barrio la peña	no oneroso
89	Reunión con la comunidad	Barrio La Peña	Entrada La Pena	no oneroso
90	Reunión con la comunidad	Barrio La Peña	Kínder	no oneroso
91	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	El Colibrí	Toda la Colonia el Colibrí	no oneroso
92	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña	El Polvorín	Toda la Colonia El Polvorín	no oneroso
93	Reunión con la comunidad	El Polvorín	Antenas Telmex	no oneroso
94	Reunión con la comunidad	Barrio el Colibrí	Cancha de basquetball	no oneroso

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

95	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña con perifoneo y volanteo	San Gabriel Ixtla	San Gabriel Ixtla	no oneroso
96	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña con perifoneo y volanteo	Valle Verde	Valle Verde La Rosa Casas Viejas	no oneroso
97	Entrevista vía zoom programa sin línea por Laura Cevallos	Centro	Casa de campana	no oneroso
98	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	El Corralón	En la Colonia el Corralón	no oneroso
99	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	La Rosa	En la Colonia la Rosa	no oneroso
100	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	San José Escalerillas	En la Colonia San José Escalerillas	no oneroso
101	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Peña Blanca	En La Colonia Peña Blanca	no oneroso
102	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Casas Viejas	Casas Viejas	no oneroso
103	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña con perifoneo y volanteo	Trompillo	Trompillo San Ramon Ahujas	no oneroso
104	Entrevista vía zoom por meme Yamel	Centro Valle de Bravo	Casa de Campaña	no oneroso
105	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	El Hortigo	El Hortigo	no oneroso
106	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Ojos De Agua	Ojos de Agua	no oneroso
107	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Las Ahujas	Las Ahujas	no oneroso
108	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	El Trompillo	El Trompillo	no oneroso
109	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	San Ramon	San Ramón	no oneroso
110	Se realiza caminata para presentar propuestas de campana con perifoneo y volanteo	Álamos	Álamos Rincón De Estradas Acatitlán	no oneroso
111	Entrevista vía telefónica para MVS radio	Valle de Bravo	Casa de Campana	no oneroso
112	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Los Álamos	Los Álamos	no oneroso
113	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Loma de Rodríguez	Loma de Rodríguez	no oneroso
114	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Loma de Chihuahua	Loma de Chihuahua	no oneroso
115	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	El Castellano	El Castellano	no oneroso
116	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Rincón de Estradas	Rincón de Estradas	no oneroso
117	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	San Mateo Acatitlán	San Mateo Acatitlán	no oneroso
118	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña con perifoneo y volanteo	La Palma	La Palma Tenantongo San Simón el Alto	no oneroso
119	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	La Palma	La palma	no oneroso
120	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	San Simón El Alto	San Simón el Alto	no oneroso
121	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campana	Tenantongo	Tenantongo	no oneroso
122	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Santo Tomas El Pedregal	Santo Tomas el Pedregal	no oneroso
123	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña con perifoneo y volanteo	Alfareros	Alfareros Palito Verde Crosa Calvario	no oneroso
124	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Calle del Cerezo	Calle del cerezo	no oneroso
125	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	El Calvario Crosa	El calvario Crosa	no oneroso
126	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Palito Verde	Palito verde	no oneroso
127	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Alfareros	Alfareros	no oneroso

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

128	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña con perifoneo y volanteo	Palito Verde	Palito Verde cuadrilla de Dolores la Huerta	no oneroso
129	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Palito Verde	Palito Verde	no oneroso
130	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Tierra Grande	Tierra Grande	no oneroso
131	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	La Huerta de San Agustín	La huerta de San Agustín	no oneroso
132	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Cuadrilla de Dolores	Cuadrilla de Dolores	no oneroso
133	Se realiza caminata para presentar propuestas de campaña con perifoneo y volanteo	Loma Bonito	Loma bonita la capilla la pena	no oneroso
134	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	Cabecera Valle de Bravo	Loma Bonita	no oneroso
135	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	La Capilla	La Capilla	no oneroso
136	Reunión con la comunidad para presentar propuestas de campaña	La Peña	La Peña	no oneroso
137	Entrevista CIA Streamyard con Erika González programa sin línea	Francisco González Bocanegra	Casa de campaña	no oneroso
138	Radio 98.1	Loma Bonita	Cancha del Durazno	no oneroso
139	Entrevista telefónica	Centro	Calle Francisco Gonzales Bocanegra	no oneroso
140	Entrevista telefónica	Centro	Francisco Gonzales Bocanegra	no oneroso
141	Reunión con la comunidad para presentar propuestas	Rancho Rojas	Rancho Rojas	no oneroso
142	Reunión con la comunidad para presentar propuestas	Palito Verde	Jardín	no oneroso
143	Entrevista radio lokura	Agua Fría	Francisco Gonzáles Bocanegra	no oneroso
144	Entrevista por internet	Loma Bonita	Francisco Gonzáles Bocanegra	no oneroso
145	Entrevista Streamyard	La Peña	Francisco Gonzales Bocanegra	no oneroso

Los cuales corresponden a un total de 145 eventos y se encuentran en ese orden registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, asimismo, uno de ellos marcado como “oneroso” y los restantes como “no onerosos”, mismo que manifestó el partido Morena en su respuesta al emplazamiento.

Ahora bien, es preciso señalar que los eventos resaltados en el cuadro anterior, corresponde a los que fueron señalados en el escrito de queja, por lo que al cotejar la información resultó que los eventos identificados con los números 1, 7, 8, 11, 12, 14, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 35, 36, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 56, 57, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 87, 89, 90, 93, 94, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 138 y 142, se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, es preciso aclarar que, si bien el quejoso señaló noventa y nueve eventos, de los cuales hasta el numeral noventa y cinco hizo referencia a un tipo de ubicación, lo cierto es que existen localidades repetidas, es decir, que no corresponde el número de eventos totales que señaló como si se tratase de noventa y nueve lugares distintos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX**

Por lo cual se detalla a continuación las localidades a las que se refirió el quejoso en los eventos y ante tal situación, no es posible que se igualen a noventa y nueve:

1	Alameda Municipal	21	Colonia San Antonio	41	Barrio el Colibrí	61	Santo Tomas El Pedregal
2	Los Saucos	22	Barranca Seca	42	El Corralón	62	Calle del Cerezo
3	Colorines	23	Colonia Sánchez	43	La Rosa	63	El Calvario Crosa
4	Ixtla	24	Rincón Villa del Valle	44	San José Escalerillas	64	Alfareros
5	Centro Valle de Bravo	25	Colonia Otumba	45	Peña Blanca	65	Tierra Grande
6	La Candelaria	26	Emiliano Zapata	46	Casas Viejas	66	La Huerta de San Agustín
7	Santa Maria Pipioltepec	27	Velo de Novia	47	El Hortigo	67	Cuadrilla de Dolores
8	Las Joyas	28	San Lorenzo	48	Ojos De Agua	68	Cabecera Valle de Bravo
9	Mesa de Dolores	29	Boquilla	49	Las Ahujas	69	La Capilla
10	Atesquelites	30	Colonia Pelillos	50	El Trompillo	70	La Peña
11	Colonia El Aguacate	31	El Cerillo	51	San Ramon	71	Loma Bonita
12	Santa Magdalena Tiloxtoc	32	San Juan Atezcapan	52	Los Álamos		
13	Santa Teresa Tiloxtoc	33	Mesa Rica	53	Loma de Rodríguez		
14	Godínez	34	San José Potrerillos	54	Loma de Chihuahua		
15	Tehuastepec	35	El Manzano	55	El Castellano		
16	El Arco	36	Cerro Gordo	56	Rincón de Estradas		
17	San Gaspar	37	El Durazno	57	San Mateo Acatitlán		
18	Tres Puentes	38	Palito Verde	58	La Palma		
19	Barrio De Guadalupe	39	Barrio La Peña	59	San Simón El Alto		
20	Espinazo Del Diablo	40	El Polvorín	60	Tenantongo		

Por consiguiente, al no encontrarse el señalamiento de una dirección de domicilio específica en cada evento por parte del quejoso, ni haberse pronunciado de la obtención de los mismos, es imposible para esta autoridad hacer coincidir una relación de 99 a 99, en virtud además, que como se puede apreciar en los eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, existen dos tipos de descripciones en la agenda de la otrora candidata, una corresponde a las reuniones como tal en la comunidad indicada, y por el otro tipo son los recorridos, es decir, en la reunión se trató de una aglomeración en un espacio físico fijo, y por recorrido el hecho de caminar y trasladarse conforme avanzaron en una localidad.

Asimismo, es preciso aclarar que, contrario a lo dicho por el quejoso respecto a los eventos que enumero como 96, 97, 98, 99 y A1 indicó que no fueron registrados, no obstante, y para efectos de acreditar su existencia, los señalados como “Festejos del día de la madre”, sí se encontraron identificados en la agenda de eventos en el SIF correspondiéndoles para mayor referencia los señalados con número 60 y 61, que se llevaron a cabo en la localidad de Rincón del Valle y Colonia Otumba, como no onerosos, siendo que, la existencia de los mismos en su totalidad de debió a los actos de campaña que realizó la otrora candidata denunciada en Valle de Bravo, y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

de lo que si bien el quejoso aportó como pruebas las mismas fotografías y videos para sustentar el gastos desmedido en los eventos, lo cierto es que no hay valoración distinta a la considerada en que al quejoso no le asiste la razón.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se desprende lo siguiente:

I. Se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización eventos en el periodo de campaña correspondientes a la C. Michelle Ponce Núñez, quien fuera en ese momento candidata al cargo de presidenta municipal del municipio de Valle de Bravo en el Estado de México y postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México.

II. El total de eventos registrados son ciento cuarenta y cinco.

III. De ese número, al cotejar la lista de todos los eventos registrados con los señalados por el quejoso, sí corresponden dentro de su lista de noventa y nueve.

IV. El número que corresponde a los eventos señalados por el quejoso como tal con los registrados es de **71**, de acuerdo a los argumentos sostenidos anteriormente, sin que ello implique una falta de registros por parte de los sujetos obligados, pues en todo caso, no se puede desvirtuar el cotejo de la información registrada en sistema con el número estrictamente hablando, de los noventa y nueve que sólo señaló el quejoso, pues además en algunos si bien refirió un tipo de palabra que vinculara un lugar, lo cierto es que no proporcionó la ubicación exacta contemplada para la referencia de un espacio físico como lo es la Calle, Colonia, Código Postal, número y referencias más específicas, sin que con ello se hubiese dado por acreditado un rebase de gastos en los eventos.

Así, del análisis a los datos que señaló el quejoso relativos a los eventos, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza si en los eventos efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a enumerar conceptos de gasto que atribuye como presentes en las imágenes allegadas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que no generan el indicio suficiente para acreditar que existencia del gasto denunciado, trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la Legislación Electoral.

4.4 REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Ante los razonamientos expuestos y, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, numeral 2, inciso a), fracción I, 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 76, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, esta autoridad fiscalizadora aplica la directriz en cuanto a la propaganda electoral que por criterio del Consejo General resulta aplicable a la propaganda denunciada, toda vez que de acuerdo a las facultades de investigación y fiscalización, es que el reporte del gasto de campaña por parte del partido denunciado, es comprobable como sujeto obligado, no resultando una omisión, por lo tanto, no se le atribuye una infracción en materia de fiscalización de la queja que originó el presente asunto.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, que integraron la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, así como de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Valle de Bravo, en el Estado de México, la C. Michelle Núñez Ponce, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del

conocimiento de los entes y ciudadanía obligada la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, que integraron la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, así como de su otrora candidata a Presidenta Municipal de Valle de Bravo, en el Estado de México, la C. Michelle Núñez Ponce, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la resolución de mérito, en términos del Considerando **4**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/876/2021/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**